



ESTATUTOS ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo Preliminar. - Definiciones.

Los siguientes términos iniciados con mayúsculas tendrán los significados que se indican a continuación, incluyendo el masculino, femenino, singular y plural de cada término:

“ANFP” o “Asociación” significa la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

“Bases” significa las disposiciones establecidas por los órganos competentes de la Asociación para la participación en, y desarrollo de, cada Competencia.

“Clubes” significa Organizaciones Deportivas Profesionales, constituidas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos, asociadas de tiempo en tiempo, a la Asociación.

“Competencias” significa cualesquiera competencias o torneos organizados y/o administrados en Chile, por la Asociación.

“Conmebol” significa la Confederación Sudamericana de Fútbol Profesional, o el organismo que la suceda.

“Consejo” significa el Consejo de Presidentes de la Asociación regulado por el título sexto de los Estatutos.

“Directorio” significa el directorio de la Asociación regulado por el título quinto de los Estatutos.

“División” significa cada categoría deportiva en que se organiza la práctica de fútbol en Chile.

“Estatutos” significa los presentes estatutos, según éstos sean modificados, complementados o reemplazados de tiempo en tiempo.

“Federación” significa la Federación de Fútbol de Chile.

“FIFA” significa la Federación Internacional de Fútbol Asociado (Fédération Internationale de Football Association), o el organismo que la suceda.

“IFAB” significa la International Football Association Board.

“Intermediario” significa toda Persona natural o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y Clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de Clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso.



“*LSADP*” significa la ley número 20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y según ésta sea modificada de tiempo en tiempo.

“*Presidente*” significa el presidente del Directorio, elegido como tal por el Consejo, quien será también presidente de la Asociación.

“*Primera B*” significa la división cuya competencia permite el ascenso a la Primera División y causa el descenso a Segunda División, cualquiera sea su nombre oficial o para efectos publicitarios conforme a sus Bases.

“*Primera División*” significa la División mayor del fútbol profesional chileno, cualquiera sea su nombre oficial o para efectos publicitarios conforme a sus Bases.

“*Reglamento*” significa el reglamento de la Asociación, que complementa y regula en detalle las materias tratadas en los Estatutos.

“*Segunda División*” significa la División cuya Competencia permite el ascenso a Primera B y causa el descenso a las categorías del fútbol amateur, cualquiera sea su nombre oficial o para efectos publicitarios conforme a sus Bases.

“*TAS*” o “*TAD*” significa el Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Lausana (Suiza).

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la Asociación.

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional, también denominada “ANFP”, es una corporación de derecho privado sin fines de lucro constituida y regida en conformidad a la ley chilena.

Artículo 2. Relación con otros organismos y sus asociados.

2.1. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es socia de la Federación de Fútbol de Chile y, a través de ésta, se relaciona con los organismos deportivos nacionales e internacionales, incluyendo el Comité Olímpico de Chile (COCH), la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).

2.2. La Asociación es una persona jurídica independiente de sus Clubes miembros, y de la Federación. En cumplimiento de sus objetivos, ejercerá la supervisión deportiva, y



potestad disciplinaria, sobre los Clubes miembros y entidades conexas, en cumplimiento de estos Estatutos y de la reglamentación propia de la Federación, Conmebol y FIFA.

Artículo 3. Principios generales.

3.1. La Asociación y sus miembros se obligan a respetar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la práctica del fútbol profesional en Chile.

3.2. La Asociación es ajena a actividades políticas, religiosas y, en general, a cualquiera otra que no tenga relación directa con sus objetivos y el deporte. Por consiguiente, la Asociación prohíbe cualquiera clase de discriminación arbitraria por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, sexo, discapacidad, lengua, religión, opción política o de cualquiera otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquiera otra razón. Los actos de discriminación arbitraria cometidos por cualquiera de sus miembros, estará sujeto a las sanciones que contemple el Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación suscribe y adopta en este acto el Protocolo General Para la Prevención y Sanción de las conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva nacional, promulgado por Decreto Supremo N° 22, de 21 de julio de 2020, y publicado en el Diario Oficial, el día 21 de septiembre de 2020. Este Protocolo forma parte integrante del presente estatuto, y sin perjuicio de los protocolos especiales o particulares que se dicten para la prevención y sanción de estas conductas.

Es deber de la Asociación y los Clubes promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad, con el fin de velar por el desarrollo íntegro de las competencias, e impedir que métodos o prácticas como la corrupción, el dopaje, la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, cuerpo arbitral o cualquier otro interviniente en la actividad, o den lugar a abusos en la práctica del fútbol.

3.3 La Asociación y sus miembros ejercen sus funciones y actividades en forma independiente. La Asociación deberá velar por que ningún tercero, sea de carácter público o privado, intervenga, interfiera o ejerza injerencia alguna en los asuntos propios de su competencia o en su funcionamiento interno, así como en las actividades de los Clubes.

3.4. Ninguna persona podrá ejercer cargos en dos o más órganos que formen parte de la Asociación, debiendo asegurarse en todo momento la independencia, transparencia y libertad en el funcionamiento de cada órgano establecido en los Estatutos. En particular, la Asociación debe garantizar en todo momento la absoluta independencia de los miembros de los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no se aplicará a las



comisiones transitorias que puedan crearse bajo el título séptimo de los Estatutos para analizar y efectuar proposiciones sobre algún tema en particular.

Artículo 4. Reglamentación.

4.1. La Asociación se rige, en primer orden, por los presentes Estatutos y, en silencio de estos, regirá lo dispuesto en su Reglamento. A falta de norma reglamentaria que trate de un determinado asunto, se regirá, por la normativa interna aprobada por el Consejo de Presidentes.

Los acuerdos particulares que adopten el Consejo de Presidentes, y el Directorio en su caso, respecto de las materias propias de su competencia, serán vinculantes para la Asociación, en tanto sean adoptados en la forma, oportunidad y cumpliendo los quórums prescritos, para la adopción de dichos acuerdos en los presentes Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un determinado asunto no pueda ser resuelto mediante la aplicación de las normas y acuerdos señalados en los incisos precedentes, deberá ser resuelto mediante la aplicación de las disposiciones que a continuación se indican, en el mismo orden que se individualizan:

a. La legislación nacional relativa a los organismos y la práctica del deporte profesional, y en su silencio, las leyes, normas y reglamentos que se encuentren vigentes en el territorio de la República de Chile.

b. En todo lo que no sea contrario a las disposiciones legales de orden público vigentes en Chile, Los estatutos, reglamentos, reglas y demás normativa de aplicación general o particular, según sea el caso, dictada por FIFA, Conmebol e IFAB.

4.2 Asimismo, la Asociación debe cumplir con las decisiones, resoluciones, directivas e instrucciones emanadas de FIFA y Conmebol, y de sus respectivos órganos constitutivos.

La Asociación y sus Miembros, reconocen al Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Lausana, Suiza, como un cuerpo arbitral y autoridad judicial independiente. La Asociación y sus Miembros acuerdan someter el conocimiento y resolución de las disputas entre ellos, o entre dos o más Clubes Asociados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de estos Estatutos y los artículos 57 y 58 de los Estatutos de FIFA.

Artículo 5. Domicilio y duración.

5.1. El domicilio de la Asociación es la ciudad de Santiago, comuna de Peñalolén, sin perjuicio de la facultad de establecer oficinas o agencias en otros lugares en Chile.

5.2. La Asociación tiene duración indefinida, y sólo podrá ser disuelta en conformidad con los Estatutos o con las normas de Conmebol o FIFA. Asimismo, la Asociación



terminará su existencia legal en los casos contemplados en el artículo 559 del Código Civil.

En caso de disolución de la Asociación, sus bienes se transferirán a la entidad que se haya constituido para regir el fútbol profesional en Chile, o su sucesora legal, y en defecto de esta a la Federación de Fútbol de Chile.

TÍTULO SEGUNDO

OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 6. Objetivos.

La Asociación, con el propósito de organizar, producir y comercializar tanto los espectáculos deportivos profesionales en que participen sus asociados, en todas sus categorías y géneros, como aquellos que correspondan a seleccionados nacionales en conformidad a estos Estatutos y los Estatutos de la Federación, tendrá los siguientes objetivos principales:

a. Organizar y desarrollar las Competencias, establecer sus reglas y requisitos de participación, y supervisar el cumplimiento de tales reglas y requisitos.

Asimismo, la Asociación podrá participar en la constitución y funcionamiento de otras personas jurídicas, cuyo objeto único sea la organización y desarrollo de cualquier competencia, torneo o evento de fútbol profesional en que participen selecciones nacionales, conforme al mandato otorgado en el artículo 39 de los Estatutos de la Federación, o Clubes, de carácter internacional, a desarrollarse en todo o parte en el territorio nacional.

b. Desarrollar y promover (i) el fútbol profesional en Chile, fomentando su práctica; ii) el fútbol formativo en los Clubes; y iii) cualquier otro formato, desarrollo, modalidad y/o práctica o simulación por medios digitales o analógicos, presenciales o virtuales por medios audiovisuales, de representación gráfica o por cualquier otro, del fútbol que involucre a los Clubes.

c. Controlar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los Clubes de todas las obligaciones establecidas en la normativa interna de la Asociación, incluyendo, sin limitación, el cumplimiento de las normas y requerimientos relativos a la participación en las Competencias; a las obligaciones legales respecto a sus jugadores y cuerpo técnico; y a la gestión, la administración, el control de gastos e inversiones, y la



capacidad económica y financiera de los Clubes, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley.

d. Regular todo lo relativo a (i) el arbitraje y conformación del cuerpo arbitral para las Competencias, (ii) el registro de jugadores autorizados para participar en las Competencias, (iii) la licencia de Clubes mediante la dictación, aplicación, fiscalización y actualización continua del Reglamento de Licencia de Clubes, y (iv) la imposición de medidas disciplinarias y otras destinadas a proteger la integridad de las Competencias mediante la dictación, aplicación, fiscalización y actualización continua de los distintos reglamentos de la Asociación, las Bases y el Código de Ética, y a través de los órganos jurisdiccionales.

e. Organizar, administrar y supervisar, en conformidad con la Federación, todo lo relacionado con las Selecciones Nacionales, en todas sus categorías, tanto en Chile como en el exterior, de acuerdo al mandato otorgado en el artículo 39 de sus Estatutos.

f. Controlar, supervisar y coordinar las condiciones de la infraestructura, acceso y seguridad de todos los recintos en que se practique el fútbol profesional en Chile y en que se desarrollen las Competencias, promoviendo que los espectáculos de fútbol se desarrollen en un ambiente seguro.

g. Representar y coordinar la relación de los Clubes y de las Selecciones Nacionales con (i) los organismos directivos nacionales e internacionales, sea directamente o en representación de la Federación, en los términos estipulados en el artículo 39 de los estatutos de esta última, (ii) los medios de comunicación y los titulares de derechos audiovisuales y radiofónicos respecto a las Competencias, y (iii) con las autoridades chilenas o extranjeras en temas de seguridad, accesos y otros cuando fuere necesario.

h. Participar, a través de las Selecciones Nacionales, conforme al mandato otorgado en el artículo 39 de los Estatutos de la Federación, y los Clubes en las competencias organizadas por Conmebol, FIFA y otras competencias a las que las selecciones nacionales o los Clubes sean invitados.

i. Celebrar y administrar todos los acuerdos y contratos que fueren necesarios para la debida operación de la Asociación y el cumplimiento de sus objetivos, y en su caso, en representación de los Clubes cuando así lo acuerden los órganos competentes para ello, en conformidad a estos Estatutos.

j. Velar para que, en el cumplimiento de sus objetivos, se dé íntegro cumplimiento al respeto a los derechos fundamentales, el respeto y protección del medio ambiente, y el cumplimiento de las disposiciones de orden público económico, especialmente en materias de libre competencia y protección del consumidor.



k. Otorgar licencias a los Clubes asociados en relación con los criterios deportivos, legales, administrativos, de seguridad e infraestructura, y financieros, en la forma establecida en el párrafo primero del Título Octavo de estos Estatutos, y en particular, en el Reglamento de Licencia de Clubes de la Asociación.

l. Desarrollar actividades en reconocimiento del impacto e importancia social del fútbol.

TÍTULO TERCERO

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 7. De la calidad de miembro, y de los sujetos bajo control y supervisión de la Asociación.

7.1. La Asociación está formada por los Clubes que se encuentran afiliados a ella, y que cumplen con los requerimientos establecidos en los Estatutos y en sus demás normas internas. Conforme a ello, serán Clubes miembros de la Asociación aquellos Clubes licenciados, pertenecientes a la Primera División, Primera B y Segunda División.

El número de Clubes no excederá de cuarenta y seis, entre la Primera División, Primera B, y la Segunda División. Con todo, el número de Clubes en la Primera División y en la Primera B, no podrá exceder de 16, respectivamente.

7.2. La Asociación además puede ejercer sus funciones de control y supervisión respecto de las siguientes personas, todas las cuales se consideran para estos efectos, y para el ejercicio de su potestad disciplinaria, como miembros de la ANFP:

a. Jugadores de los Clubes.

b. Jugadores de las Selecciones Nacionales, conforme al mandato otorgado en el artículo 39 de los Estatutos de la Federación, que se encuentren a cargo de esta Asociación, en tanto se encuentren convocados a la misma y durante dicha convocatoria.

c. Directores y funcionarios de los Clubes.

d. Cuerpos técnico y médico de los Clubes.

e. Cuerpos técnico y médico de las Selecciones Nacionales, conforme al mandato otorgado en el artículo 39 de los Estatutos de la Federación, que se encuentren a cargo de esta Asociación.

f. Cuerpo arbitral.

7.3. La Asociación, así como los Clubes y todos los miembros de la ANFP por el solo hecho de ser parte de ella, se obligan a respetar los principios de lealtad, integridad y buena



conducta deportiva. El cumplimiento de las reglas del juego y de los principios de juego limpio son requisitos indispensables para ser miembro de la Asociación.

Artículo 8. Requisitos de Constitución de los Clubes.

8.1. Los Clubes deberán estar constituidos como sociedades anónimas deportivas profesionales sean abiertas o cerradas.

8.2 Excepcionalmente podrán seguir siendo socios, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, que actualmente sean socios y que:

(i) mantengan sus bienes en concesión a un tercero organizado como sociedad anónima en los términos del N 3 del artículo 2 transitorio de la ley 20.019, quien será su representante para todos los efectos; o

(ii) se han constituido mediante un Fondo de Deporte Profesional.

8.3. En los casos de fusión entre dos o más Clubes, o el reemplazo de Clubes por concesión o adquisición de los activos esenciales de un Club afiliado, la continuidad o reemplazo de la afiliación del Club a la Asociación deberá ser aprobada por el Consejo de Presidentes, requiriéndose un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio. La forma, oportunidad y requisitos que deberán cumplir estas operaciones para su aprobación se dispondrán en el Reglamento.

Artículo 9. Incompatibilidades.

9.1. Los Clubes, sus controladores, administradores, y accionistas actuando por sí o por medio de pacto de actuación conjunta con otros accionistas, no podrán participar en la propiedad o administración de otro Club excediendo los límites dispuestos para tales efectos en la ley N° 20.019.

9.2. Lo dispuesto en el apartado 9.1. precedente, se extiende a directores y personas relacionadas con éstos del mismo Club.

9.3. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por este artículo se sancionará mediante la aplicación de las sanciones en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento y Penalidades.

9.4. De verificarse un hecho que implicare una infracción a lo dispuesto en el presente artículo, y sin perjuicio de las sanciones a que hace alusión el apartado precedente, se podrá suspender al Club o Clubes que hayan incurrido en ellos, de los derechos políticos contemplados en estos Estatutos hasta la resolución del caso.



Artículo 10. Requisitos de afiliación.

Para ingresar y mantenerse como socio de la Asociación, y ejercer los derechos que le otorguen los Estatutos y el Reglamento, los Clubes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Contar con estatutos y reglamentos internos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley número 18.046 y la ley 20.019, que hayan sido aprobados por la Asociación y no contengan nada incompatible con lo dispuesto en los Estatutos o demás normativa interna de la Asociación.
- b. No estar adheridos al momento de su afiliación a la Asociación, y durante su permanencia en ésta, a otras ligas o Asociaciones cuyos objetivos sean incompatibles o contrarios a los intereses de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
- c. Ser titular de la respectiva Licencia, otorgada por la Asociación, conforme lo disponga el Reglamento de Licencia de Clubes de la Asociación.

Artículo 11. Derechos de los Clubes.

11.1. Sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos y en la demás normativa interna de la Asociación, los Clubes que formen parte de la Primera División y la Primera B tendrán derecho:

- (i) a participar de las Competencias organizadas o administradas por la Asociación,
- (ii) de voz y voto en el Consejo conforme a lo establecido en el título cuarto de los Estatutos, y
- (iii) a percibir las sumas que, conforme a los Estatutos y el Reglamento, recaude la ANFP y corresponda distribuir entre los asociados.

En caso de ascensos o descensos de categoría, los Clubes percibirán los montos correspondientes a la categoría de origen, hasta el término de la temporada o hasta el 31 de diciembre del año correspondiente.

11.2. Los Clubes que formen parte de la Segunda División (o de otras Divisiones que el Consejo decida crear) tendrán sólo derecho a voz en las asambleas del Consejo al que el Directorio los invite especialmente, y no tendrán derecho a percibir suma alguna de los ingresos de la Asociación ni derecho alguno sobre su patrimonio.

Artículo 12. Obligaciones.

Los Clubes tienen las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir en todo momento con lo dispuesto en los Estatutos y en la normativa interna de la Asociación, respetar y cumplir las decisiones del Consejo, y acatar las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Se entenderá que el Club que ingresa a la Asociación



conoce y acepta voluntariamente los Estatutos y todas las disposiciones de la normativa interna de la Asociación, así como todos los acuerdos adoptados por el Consejo, y no podrá excusar su incumplimiento alegando ignorancia de tales normas, disposiciones y acuerdos. En particular, se entenderá, para todos los efectos a que haya lugar, que los Clubes que formen parte de la Primera División o la Primera B, desde su ingreso a la División respectiva y por todo el tiempo que permanezcan en cualquiera de ellas, conocen y aceptan los términos y extensión del mandato y administración otorgado a la Asociación conforme a lo establecido en el artículo 50, teniendo el carácter de “mandante” bajo dicho artículo por todo el período mencionado.

b. Respetar y sujetarse a los principios éticos y valores propios de la Asociación, Conmebol y FIFA, y a las reglas éticas y de comportamiento que aseguren y protejan la competencia y dignidad en la práctica del fútbol profesional.

c. Participar en las Competencias que organice la Asociación para la División de que forme parte y para las categorías de fútbol formativo, cumpliendo los requisitos y exigencias establecidos en los Estatutos, el Reglamento y las Bases.

d. Mantener planteles de jugadores adultos y de fútbol formativo, tanto masculinos como femeninos, en la forma y modalidades que prescriban los reglamentos respectivos.

e. Pagar las sumas de dinero que corresponda aportar a la Asociación en virtud de su normativa o por acuerdo del Consejo, sean estos aportes ordinarios o extraordinarios.

f. Conservar y mantener vigente a la ANFP como su mandataria a nombre propio en los términos del artículo 50, debiendo abstenerse de ejecutar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que se encuentre dentro del ámbito del mandato otorgado a la Asociación o que pueda impedir, perjudicar u obstaculizar el debido cumplimiento del referido mandato.

g. Incluir en el presupuesto anual, y bajo cuentas separadas, los montos que la institución asigna al desarrollo del fútbol formativo y femenino.

h. Abstenerse de ejecutar cualquier acción, hecho o acuerdo ya sea de palabra o por escrito, que signifique burlar o vulnerar los derechos federativos de otro Club respecto de un jugador inscrito por éste.

i. Abstenerse de participar de operaciones de transferencia de jugadores a cualquier título, cuyo beneficiario final sea una persona natural o jurídica distinta de un Club.

j. Cumplir con las instrucciones y directrices emanadas de la Asociación en materia de control de violencia en los estadios, expresadas en sus reglamentos y protocolos.



k. Mantener en las oficinas de la Asociación un ejemplar actualizado de sus estatutos con una lista actualizada de los miembros de su directorio o cuerpo equivalente, su presidente y gerente general, y las personas con poderes para actuar ante la Asociación. No es oponible a la Asociación cualquier modificación estatutaria o nombramiento que no haya sido informado a, y depositado en, la ANFP.

l. Enviar al Secretario Ejecutivo de la ANFP a más tardar el quinto día hábil posterior al trimestre en que vencen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre una copia del registro de accionistas del Club con certificado de autenticidad emitido por su gerente general, y de los accionistas o socios de las personas jurídicas que sean accionistas del Club, con la misma certificación de parte de su respectivo Gerente General o equivalente en el caso de otras personas jurídicas.

Recaerá en el Club la obligación de recabar y remitir tales certificados. En caso que esta certificación no permita identificar a la o las personas naturales controladoras finales de la estructura de sociedades detrás de la propiedad del Club, la obligación de éste se extiende a todas las sociedades que tengan la calidad de matrices de los accionistas de ellas, hasta la completa identificación de las personas naturales controladoras de la propiedad del Club y, en su defecto, de las personas naturales que directa o indirectamente participen en un pacto de actuación conjunta del Club o posean una participación igual o superior a un 5 % en la propiedad del Club.

La Asociación deberá publicar con la misma periodicidad, en su sitio Web la información proporcionada por los Clubes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará conforme lo establezca el Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación. El incumplimiento grave y reiterado de las mismas, será constitutivo de causal de desafiliación, conforme las competencias del Consejo.

TÍTULO CUARTO

CONSEJO

Artículo 13. Funciones del Consejo.

El Consejo es el órgano superior de la Asociación. El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a. Pronunciarse y aprobar las propuestas de modificaciones a los Estatutos, los Reglamentos, tales como el Reglamento de Licencia de Clubes y otros dispuestos



- en estos estatutos o que el Consejo estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación, y demás normativa interna de la Asociación.
- b. Elegir al Presidente, a los miembros del Directorio, y a los integrantes de los órganos jurisdiccionales de la Asociación.
 - c. Conocer y observar, aprobar o rechazar los estados financieros, balances auditados, memorias anuales, planes de negocios y presupuestos de la Asociación, así como de los reportes económicos y financieros trimestrales presentados por el Directorio.
 - d. Designar anualmente a empresas de auditoría externa y a una Comisión revisora de cuentas que revisarán los estados financieros y balance de la Asociación. Los auditores externos deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos por la ley para las sociedades anónimas abiertas.
 - e. Pronunciarse y aprobar las propuestas de Bases de cada Competencia, y sus modificaciones. En el caso de las Bases de otras divisiones distintas a las de Primera División y Primera B, deberán ser informadas previamente por los Clubes que integran la categoría.
 - f. Conocer y aprobar el Plan Estratégico de la Asociación, el que deberá contener a lo menos las propuestas de inversión de los ingresos propios de la Asociación, en sus actividades propias y para el desarrollo de las distintas competiciones organizadas por ella, que se extiendan por sobre un ejercicio presupuestario.
 - g. Pronunciarse sobre las propuestas de modificación, limitación o restricción de las facultades otorgadas a la Asociación conforme al mandato a que se refiere el artículo 50, o su forma de ejercicio, o la forma en que los derechos o efectos que para los Clubes surjan del ejercicio de dicho mandato los afectarán o beneficiarán.
 - h. Determinar y acordar la forma de distribución de los pagos que recibirán los Clubes bajo los contratos que celebre la ANFP relativos a la cesión, comercialización distribución o licencia de los derechos de transmisión de sonido y/o imagen, en cualquier de sus formatos, actuales o futuros, de los campeonatos en que participan los Clubes de Primera División y Primera B, así como productos, desarrollos y/o programas en formato digital o virtual que involucren a los Clubes, sea a título de precio, honorario, ajuste, indemnización o por cualquier otro concepto, sujeto a lo dispuesto en el artículo 50.
 - i. Pronunciarse sobre las propuestas relativas a cambios en la conformación de las Divisiones y Competencias, incluyendo la creación de nuevas Divisiones, la reorganización de las existentes y su eliminación, aumentos y disminuciones del número de Clubes que participan en cada División, y el cumplimiento de los requisitos de ingreso de nuevos Clubes.
 - j. Pronunciarse sobre las propuestas de desafiliación de un Club.



- k. Autorizar la enajenación de, o constitución de gravámenes sobre, los bienes inmuebles que posea la Asociación, o el arrendamiento de dichos bienes inmuebles por períodos superiores a 1 año.
- l. Pronunciarse sobre las propuestas de censura respecto al Presidente, o a cualquier director o miembro de los órganos jurisdiccionales de la Asociación, de los integrantes de las Comisiones Permanentes o de cualquier otro titular de un órgano de la Asociación.
- m. Pronunciarse sobre la propuesta de disolución de la Asociación.
- n. Pronunciarse sobre el nombramiento o remoción del Oficial de Cumplimiento.
- o. Pronunciarse sobre las demás materias y asuntos que correspondan a su competencia conforme a lo establecido en los Estatutos y el Reglamento.

Artículo 14. Participación en el Consejo.

14.1. Podrán participar en las asambleas del Consejo, con derecho de voz y voto, todos los Clubes que, a la fecha de celebración de la asamblea respectiva, hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos, deportivos, institucionales y económicos, para formar parte de la Primera División y Primera B, y dicha circunstancia haya sido certificada por el Directorio.

14.2. Cada Club será representado en el Consejo por su Presidente, quien podrá ser subrogado por un miembro del Directorio o persona que desempeñe funciones gerenciales en el Club, que cuente con poderes amplios e ilimitados otorgados para tomar todas las decisiones sobre las materias que sean objeto de la convocatoria a Consejo. Estos poderes de participación en el Consejo no pueden estar limitados por cláusula alguna, y deben ser suficientes para obligar al Club en los acuerdos que adopte el Consejo, circunstancias que serán calificadas por el Secretario Ejecutivo de la Asociación hasta antes del inicio de la respectiva sesión. Cada Club deberá inscribir poderes para a lo menos dos personas que reúnan las calidades precedentemente indicadas, y no más de cuatro personas que reúnan aquellas calidades.

14.3. Asimismo, podrán participar en dichas asambleas, el Presidente, los miembros del Directorio, el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento y el Secretario Ejecutivo de la Asociación, todos ellos únicamente con derecho de voz.

14.4. Los socios, debidamente representados, el Directorio y demás personas autorizadas para participar del Consejo podrán participar por los medios telemáticos que la Asociación disponga para tales efectos, los que deben asegurar la integridad de su participación, y permitan el ejercicio de sus derechos a voz y voto según corresponda.

En circunstancias calificadas por el Directorio, debidamente fundadas, se podrá efectuar la Asamblea únicamente por medios telemáticos.



Artículo 15. Asambleas.

15.1. Las asambleas del Consejo serán ordinarias o extraordinarias.

15.2. Se celebrarán anualmente a lo menos dos asambleas ordinarias, en los meses de abril y noviembre. En las asambleas ordinarias se podrán tratar todas las materias y asuntos que sean de interés para la marcha de la Asociación, a excepción de aquellos que estos Estatutos establecen que corresponden exclusivamente a las asambleas extraordinarias. Los Clubes deberán hacer llegar al Directorio de la Asociación, los temas que sean de su interés tratar con a lo menos setenta y dos horas de anticipación a la prevista para el inicio de la Asamblea.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la Asamblea ordinaria correspondiente al mes de abril, el Consejo deberá pronunciarse, al menos, sobre:

- I. los estados financieros, balance y memoria anual de la Asociación respecto al ejercicio anterior,
- II. la designación de los auditores externos que revisarán las cuentas de la Asociación en el ejercicio en curso,

Asimismo, en la Asamblea ordinaria que corresponde celebrar en el mes de noviembre, el Consejo deberá aprobar o rechazar el presupuesto y plan de actividades del período que sigue. Asimismo, el Directorio deberá presentar en dicha sesión, un informe sobre el estado de ejecución presupuestaria del ejercicio en curso correspondiente, al 30 de septiembre de cada año.

Cuando corresponda efectuar la elección de Directorio, ésta se efectuará en la sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre del último año del período del Directorio en funciones. En tal caso, las materias a tratar en la junta ordinaria de noviembre se tratarán en una tercera Asamblea ordinaria a celebrarse en el mes de diciembre del ejercicio correspondiente.

15.3. Las asambleas extraordinarias se celebrarán cada vez que los intereses de la Asociación así lo requieran, y serán convocadas por el Directorio cuando éste lo estime necesario a dicho efecto, o cuando lo solicite por escrito el Presidente, u once Clubes con derecho a voto.

Si el Presidente no convocare a sesión extraordinaria, dentro de los quince días siguientes al acuerdo de Directorio o a la solicitud de los Clubes, el Consejo podrá autoconvocarse de inmediato, aún en ausencia del Presidente o del Directorio, en cuyo caso, al inicio de la sesión, se deberá elegir un Presidente y un Secretario, ambos accidentales, quienes dirigirán la sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá convocarse a sesiones extraordinarias del Consejo, para conocer de bases o modificaciones de éstas de una sola División. En tal caso, sólo



los Clubes pertenecientes a la División respectiva tendrán derecho a participar de la sesión y votar en dicha materia respecto de las que afecten exclusivamente a dicha división.

En las asambleas extraordinarias sólo podrán tratarse las materias que se indiquen en la convocatoria. Cualquier acuerdo adoptado en otras materias será inoponible a la Asociación y dará lugar a las responsabilidades que correspondan, salvo que la resolución haya sido tomada con el voto afirmativo de todos los Clubes con derecho a voto en el Consejo.

Son materias exclusivas de las asambleas extraordinarias:

- a. La dictación y modificación de los Estatutos y el Reglamento.
- b. La disolución de la Asociación.
- c. Las censuras a miembros de la Asociación.
- d. La aprobación de cualquier contrato o acuerdo para comercializar o licenciar los derechos de transmisión de sonido y/o imagen, en cualquier de sus formatos, actuales o futuros, de las Competencias, así como productos, desarrollos y/o programas en formato digital o virtual que involucren a los Clubes, a que se refieren los artículos 13 letra h) y segundo transitorio de estos Estatutos, y de la forma de distribución de los ingresos provenientes de dichos contratos o acuerdos.
- e. El conocimiento de cualquier litigio o contingencia jurídica de cuantía superior a diez mil unidades de fomento, o que pueda afectar la marcha normal de la Asociación, o comprometa el desarrollo u organización de la Industria.
- f. La aprobación de las Bases de los distintos campeonatos que organiza la Asociación.

15.4. En las asambleas del Consejo, sean ordinarias o extraordinarias, cada Club que forme parte de la Primera División tendrá dos votos y cada Club que forme parte de la Primera B tendrá un voto. Los dos votos de cada Club de Primera División serán indivisibles y deberán ser contabilizados por una sola opción sometida a decisión.

En el caso de los equipos que ascienden o descienden de categoría, el número de votos que les corresponde en virtud de dicho ascenso o descenso empezará a regir a contar del primer Consejo posterior a la finalización del último campeonato profesional de la temporada en que ocurrió el referido ascenso o descenso.

15.5. Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, serán privadas. No obstante, lo anterior, el Reglamento podrá establecer circunstancias excepcionales en que las asambleas sean públicas o con acceso limitado a terceros ajenos al Consejo.

Las asambleas serán citadas por medio de correo electrónico remitido a las respectivas direcciones registradas por cada Club en la Asociación, indicando el día, hora y lugar de



la asamblea, los accesos para acceder telemáticamente a la Asamblea, en su caso, las materias objeto de la convocatoria, y la forma de votación a utilizar. La citación deberá efectuarse en un plazo no inferior a 72 horas corridas con anterioridad a la fecha prevista para la celebración de la asamblea. Las citaciones deberán contener las materias precisas a tratar en la respectiva asamblea, y deberán acompañarse todos los documentos necesarios para tratar cada una de ellas.

15.6. De las resoluciones o acuerdos del Consejo se dejará constancia en un acta que será firmada por el Presidente o quien presida la asamblea, el Secretario General o quien haga sus veces, y dos consejeros designados en la misma sesión, a lo menos. El consejero que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo deberá manifestar su oposición en forma expresa en la asamblea respectiva y podrá hacer constar sus observaciones en el acta de la misma.

Las decisiones y acuerdos del Consejo que se hayan adoptado con los quórum y demás requisitos establecidos en los Estatutos y el Reglamento obligan a todos los Clubes, sea que hayan participado en la asamblea respectiva o no, así como a todos los Clubes que con posterioridad a la asamblea pasen a formar parte de cualquiera de las Divisiones. Dichas decisiones y acuerdos producirán sus efectos desde el momento de la firma del acta respectiva por el Secretario General, salvo que la asamblea establezca algo distinto.

15.7. El quórum de constitución de una Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, es la mayoría absoluta de los Clubes con derecho a voto.

En el caso de Asambleas convocadas para tratar materias que afecten exclusivamente a una sola División, conforme lo estipulado en el inciso tercero del apartado 15.3 del artículo precedente, para determinar si se ha formado el quórum requerido, sólo se contabilizarán los Clubes de la respectiva División.

Reunido el quórum para iniciar la asamblea, ésta continuará válidamente con los miembros presentes en la misma, cualquiera sea su número.

Lo anterior, es sin perjuicio de los quórum requeridos para la aprobación de materias conforme a estos Estatutos, y en caso de que el quórum se compute sobre miembros presentes, se entenderá por tales a los contabilizados al inicio de la Asamblea correspondiente.

15.8. Siempre que no exista estipulación especial en estos Estatutos, el quórum para adoptar resoluciones en el Consejo es de la mayoría absoluta de los votos presentes en la asamblea.

El quórum de aprobación a que se refiere este apartado, así como los estipulados en los apartados siguientes, serán contabilizados en la forma indicada en el apartado 15.4 de este artículo.



15.9. Requerirán de la aprobación de la mayoría absoluta de los votos de los Clubes con derecho a voto, las siguientes materias:

- a) Cualquier modificación o ajuste al presupuesto anual, que no implique un déficit en su financiamiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.1 de estos Estatutos.
- b) La propuesta del Directorio en estos casos deberá presentarse debidamente fundada, y los Clubes deberán efectuar expresa constancia de los fundamentos por los que concurren a aprobar o rechazar estas materias.

15.10. Requerirán de la aprobación de los dos tercios de los votos de los Clubes presentes, la aprobación de las Bases de cada Competencia.

15.11. Requerirán de la aprobación de dos tercios de los votos de los Clubes con derecho a voto, las siguientes materias:

- a) La dictación, modificación o derogación de cualquier normativa interna de la Asociación, necesaria para el normal funcionamiento de la Corporación y de sus órganos.
- b) La censura de uno o más directores salvo el Presidente, de cualquier miembro de los órganos jurisdiccionales, de los integrantes de las comisiones permanentes de la Asociación, del Oficial de Cumplimiento y de cualquier otro titular de un órgano de la Asociación cuya elección corresponda al Consejo.
- c) El otorgamiento de indultos en conformidad con lo establecido en el Reglamento, a quienes se encuentren cumpliendo una sanción dispuesta por los órganos jurisdiccionales de la Asociación, el Consejo o el Directorio en el marco de sus competencias.
- d) El ingreso de un nuevo Club a la División que corresponda.
- e) El rechazo al ingreso de alguna institución deportiva a la Asociación aun cuando haya ganado en la competencia deportiva el derecho a ascender a alguna de las Divisiones, por incumplimiento de los requisitos contemplados en estos Estatutos y su reglamento para pertenecer a la Asociación o a una división específica.

15.12. Requerirán de la aprobación de cuatro quintos de los votos de los Clubes con derecho a voto, las siguientes materias:

- a) La modificación de los Estatutos y su Reglamento.
- b) La disolución de la Asociación.
- c) La intervención, desafiliación o expulsión de un Club.
- d) La censura del presidente de la Asociación.
- e) El término anticipado de las funciones de la totalidad de los miembros de alguno de los órganos jurisdiccionales de la Asociación.



- f) La modificación de las Bases de una competencia ya iniciada, cuando el Directorio, haya calificado la causa de modificación como un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando la propuesta de modificación no guarde relación con el término anticipado de la Competencia.
- g) La aprobación de cualquiera enajenación o constitución de gravamen sobre los bienes inmuebles que posea la Asociación, o el arrendamiento de dichos bienes por un período superior a 1 año, conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 13 precedente.
- h) La creación o eliminación de una División.
- i) El aumento o disminución del número de Clubes que participen de cada División.

15.13. Requerirán de la aprobación de la unanimidad de los votos de los Clubes con derecho a voto, las siguientes materias:

- a) La aprobación de cualquier iniciativa tendiente a la limitación o restricción de las facultades de la Asociación bajo el mandato conferido bajo el artículo 50 de los Estatutos, así como cualquiera modificación al alcance, condiciones o efectos de dicho mandato.
- b) La modificación de las Bases de una competencia ya iniciada, cuando no concurra causal de caso fortuito o fuerza mayor debidamente calificada por el Directorio.
- c) El término anticipado de una competencia ya iniciada, aun cuando concurra causal de caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO V

DIRECTORIO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 16. Funciones del Directorio.

El Directorio es el órgano principal de administración de la Asociación, y cuenta por derecho propio con todos los poderes y facultades de administración y representación de ésta. A mayor abundamiento, para el cumplimiento del objeto de la Asociación, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración que la ley o los Estatutos no establezcan como privativas del Consejo, sin que sea necesario darle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

Sin que la enumeración siguiente constituya limitación, el Directorio tiene las siguientes funciones:

- a. Administrar todos los asuntos y bienes de la Asociación en el ámbito de sus objetivos, con todas las facultades de administración y representación que



- correspondan y, en especial, con las enumeradas en el artículo 17 de los Estatutos.
- b. Controlar, supervisar y exigir el cumplimiento de los Estatutos, el Reglamento, las Bases y la demás normativa interna de la Asociación.
 - c. Hacer presentaciones y propuestas al Consejo en las materias indicadas en los Estatutos y el Reglamento, así como en cualquier otra materia de interés para la Asociación, y poner a disposición del Consejo toda la documentación e información necesaria para tomar las resoluciones requeridas.
 - d. Ejecutar y asegurar el cumplimiento de todas las resoluciones y acuerdos del Consejo.
 - e. Encargarse de la preparación de los estados financieros, balances, memorias y presupuestos de la Asociación y presentar cada uno de ellos a la aprobación del Consejo, con los requisitos y en los plazos establecidos en el Reglamento.
 - f. Controlar y supervisar el cumplimiento del presupuesto aprobado para el Consejo cada año, e informar a este sobre las desviaciones que se presenten durante el ejercicio respectivo.
 - g. Representar y organizar las Competencias en conformidad con las respectivas Bases.
 - h. Representar las relaciones de la Asociación con las autoridades chilenas, incluyendo, sin limitación, el Ministerio de Justicia, las Municipalidades y los organismos de policía y seguridad interior, debiendo asegurarse del cumplimiento de las obligaciones de la Asociación y de los Clubes frente a dichas autoridades. En particular, le corresponde coordinar con las autoridades, organismos de orden y Clubes asociados, todas las acciones, iniciativas, gestiones y programas tendientes al control y erradicación de la violencia en los estadios.
 - i. Representar las relaciones de la Asociación con las uniones, asociaciones, sindicatos o colegios profesionales que agrupen a jugadores, directores técnicos, árbitros u otros miembros que participen en las Divisiones y Competencias organizadas por la ANFP, o en las Selecciones Nacionales.
 - j. Designar, nombrar y remover al Gerente General, Contralor, Secretario Ejecutivo de la Asociación, a los otros gerentes o subgerentes que estime conveniente, y a los apoderados con facultades para representar a la Asociación, cada uno con los deberes y facultades establecidos en el Reglamento y/o por el Directorio.
 - k. Ejercer el control y supervisión de todos los aspectos relativos a la participación de las Selecciones Nacionales, conforme al mandato otorgado en el artículo 39 de los Estatutos de la Federación, a su cargo en competencias, torneos o eventos de todo tipo, incluyendo sus aspectos administrativos y económicos, pudiendo celebrar todos los contratos o convenios que fueren necesarios o convenientes a dichos objetos.
 - l. Designar las personas que (i) representarán a la Asociación ante la Federación, (ii) representarán a la Asociación, o se propondrán a la Federación para



- representar a esta última, ante cualquier organismo deportivo internacional, sujeto cuando corresponda a los exámenes de idoneidad que requieran dichos organismos, y (iii) formarán parte de las delegaciones de la Asociación en el extranjero.
- m. Conocer y resolver las disputas relativas a las inscripciones de jugadores para alguna Competencia.
 - n. Rechazar la inscripción y registro de los contratos de jugadores y miembros del cuerpo técnico de los Clubes que se encuentren en estado de grave insolvencia económica, en los términos establecidos en el Reglamento.
 - o. Determinar la lista de árbitros autorizados para dirigir en las Competencias.
 - p. Ejecutar todos los actos, realizar todas las actividades, resolver todas las materias y llevar adelante todas las gestiones propias de la ANFP y de sus objetivos que los Estatutos o el Reglamento no hayan hecho privativos de otro órgano de la Asociación.
 - q. Implementar iniciativas y programas de responsabilidad social empresarial.
 - r. Mantener pública, en el sitio de acceso electrónico de la Asociación y/o los medios que aseguren la debida publicidad, los nombres de todos los intermediarios que se encuentran registrados ante la Asociación, así como cada una de las transacciones en las que han participado, y la cantidad total de las remuneraciones o pagos que sus jugadores y Clubes afiliados hayan efectuado en un mismo ejercicio a tales intermediarios, en conformidad a la normativa que FIFA disponga al respecto.
 - s. Las demás facultades, atribuciones y deberes que los Estatutos, el Reglamento, las Bases y las normas internas de la Asociación no le entreguen de manera expresa a otro órgano de gobierno corporativo de la Asociación.

Artículo 17. Poderes de representación.

A título meramente ejemplar, y sin perjuicio de las materias que requieran aprobación previa del Consejo, el Directorio contará con, y podrá delegar en uno o más directores, en uno o más gerentes, o en las personas que estime necesario, los siguientes poderes:

- i. Negociar, ofrecer, aceptar, ejecutar, celebrar, suscribir y entregar cualesquier actos o contratos, sean nominados o no; administrarlos y ejercer todos los derechos y cumplir con todas las obligaciones que bajo ellos o las leyes correspondan a la Asociación; y modificarlos, enmendarlos, complementarlos, ratificarlos, rectificarlos, aclararlos, cederlos, endosarlos, terminarlos, cancelarlos, rescindirlos o resciliarlos.
- ii. Sin que la siguiente enumeración constituya limitación y a modo meramente ejemplar, el Directorio podrá ejercer las facultades indicadas en el numeral i.-precedente, cualquiera sea la posición contractual de la Asociación, respecto a los siguientes actos o contratos:



- (a) compra, venta, permuta, cesión, u otra clase de adquisición o enajenación, a cualquier título, de toda clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, con la autorización establecida en el artículo 13, literal k) de estos estatutos, en su caso.
 - (b) arrendamiento, con o sin opción de compra, administración, concesión o cualquiera otra forma de cesión o tenencia temporal, de toda clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles,
 - (c) prestación de servicios, confección de obra material, y construcción,
 - (d) constitución de fideicomiso, usufructo, uso, habitación, servidumbre activa o pasiva, servicio, y censo, vitalicio o no, respecto de los bienes de la Asociación o de terceros, con la autorización establecida en el artículo 13, literal k) de estos estatutos, en su caso.
 - (e) comodato, mutuo, depósito, secuestro y donación,
 - (f) hipoteca, incluso con cláusula de garantía general, prenda y anticresis, pudiendo posponerlas, servir las o alzarlas, según corresponda, con la autorización establecida en el artículo 13, literal k) de estos estatutos, en su caso.
 - (g) fianza, con o sin co-deuda solidaria,
 - (h) cambio y cuenta corriente mercantil,
 - (i) transporte, fletamento, correduría, intercambio y explotación,
 - (j) contratos o pólizas de seguro de cualquier tipo, pudiendo notificar siniestros, solicitar liquidaciones y objetarlas,
 - (k) suministro, distribución, licencia, consignación, agencia y franquicia,
 - (l) contratos de trabajo, individuales o colectivos, cartas de despido, desahucios y finiquitos,
 - (m) confidencialidad, no divulgación, no competencia y no captación, y
 - (n) transacción, sea para terminar litigios pendientes o precaver litigios eventuales.
- iii. Prometer, aceptar la promesa de, otorgar o aceptar opciones o derechos preferentes respecto de, la ejecución, celebración, suscripción, modificación o cesión de cualquier acto o contrato; manifestar o dejar constancia de la intención o entendimiento de la Asociación para ejecutar, celebrar, suscribir, modificar o ceder cualquier acto o contrato, sea en términos vinculantes o no.
- iv. En el ejercicio de estas facultades y respecto de todo acto o contrato dentro de sus poderes, el Directorio podrá convenir, acordar o establecer todas las estipulaciones y demás elementos de cada acto o contrato, sean éstos de su esencia, de su naturaleza o



meramente accidentales; fijar precios, rentas, honorarios, primas, riesgos, tasas de interés, márgenes, condiciones, plazos, modos, obligaciones, compromisos, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega; individualizar bienes, fijar cantidades, cabidas, características y deslindes; cobrar, percibir, recibir y entregar; pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva; establecer o asumir obligaciones alternativas o facultativas; hacer declaraciones sobre el estado de la Asociación o de las personas jurídicas de que sea parte, sus respectivos negocios y bienes; convenir cláusulas penales, multas, intereses moratorios, evaluaciones anticipadas de perjuicios y/o cualesquiera otras estipulaciones sobre indemnización de perjuicios o cumplimiento forzado, a favor o en contra de la Asociación; aceptar y constituir toda clase de cauciones, sean reales o personales, y toda clase de garantías a favor o en contra de la Asociación; rendir cuentas y exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas; otorgar o aceptar finiquitos, sean mutuos o unilaterales; pactar prohibiciones de enajenar y/o gravar; ejercer y renunciar acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones; someter disputas o controversias a jurisdicción nacional o extranjera, ordinaria, arbitral o especial, designar árbitros o procedimientos de designación, y fijar domicilio en Chile o en el extranjero; designar agentes para notificaciones; y, en general, ejercer todos los derechos y todas las acciones que competan a la Asociación.

v. Constituir, concurrir a la constitución de, o ingresar en, cualquier tipo de persona jurídica, incluyendo corporaciones, fundaciones, y sociedades, sean estas últimas civiles o comerciales, colectivas, anónimas, por acciones, en comandita simple o por acciones, de responsabilidad limitada o de cualquiera otra especie.

vi. Constituir o formar parte de toda clase de agrupación, sea que tenga reconocimiento legal o no, incluyendo comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho y cooperativas.

vii. Representar a la Asociación en cualquiera de las personas jurídicas o agrupaciones de que sea parte o tenga interés, con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o, en cualquier forma, alterarlas, transformarlas, fusionarlas, dividir las, disolverlas, terminarlas, pedir su disolución o terminación, incluso anticipada; expresar su intención de no continuarlas; pedir su liquidación o partición y llevar a cabo una y otra; fijar sus estatutos y suscribir sus documentos constitutivos, modificarlos, repactarlos, rectificarlos o sanearlos; designar y remover cargos directivos o de administración; asistir a, y participar con derecho a voz y voto en, juntas, sesiones, asambleas o reuniones, y otorgar poderes al efecto; suscribir acuerdos o resoluciones por instrumento público o privado en lugar de dichas juntas, sesiones, asambleas o reuniones; y, en general, ejercer y renunciar los derechos y acciones, y dar cumplimiento a las obligaciones, que a la Asociación correspondan como fundadora, miembro, socia,



accionista, gerente, gestora, comunera, liquidadora, o en cualquiera otra calidad, de tales personas jurídicas o agrupaciones.

viii. Representar a la Asociación ante bancos e instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales, de derecho público o privado, con las más amplias facultades que puedan necesitarse, incluyendo, sin limitación:

(a) darles instrucciones, por cualquier medio, incluso por vía electrónica;

(b) entregarles comisiones de confianza; arrendar cajas de seguridad, abrirlas, cerrarlas y poner término a su arrendamiento;

(c) abrir cuentas corrientes bancarias, de depósito y/o de crédito; depositar, autorizar cargos, girar y sobregirar en ellas; administrarlas e imponerse de sus movimientos; y cerrar unas y otras; todo ello tanto en moneda nacional como extranjera;

(d) aprobar u objetar saldos;

(e) retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; dar órdenes de no pago y solicitar protestos de cheques;

(f) colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía, y cancelar los certificados respectivos;

(g) efectuar operaciones de cambios internacionales;

(h) celebrar contratos bancarios electrónicos, estando el Directorio expresamente facultado en los mismos términos del numeral iv.- precedente, pudiendo contratar servicios de banca electrónica, designar y reemplazar administradores y usuarios, o delegar la designación de estos últimos;

(i) tomar y aceptar boletas de garantía; y

(j) en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera.

ix. Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en cualquiera institución bancaria, financiera, previsional o de otra naturaleza, sea de derecho público o de derecho privado, sea en beneficio exclusivo de la Asociación o en el de sus trabajadores; depositar y girar en ellas, imponerse de su movimiento, aceptar e impugnar saldos, y cerrarlas.

x. Girar, emitir, suscribir, aceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, vales vista y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al



portador, en moneda nacional o extranjera; y ejercer todos los derechos y todas las acciones que a la Asociación correspondan en relación con tales documentos.

xi. Contratar préstamos, en cualquier forma, con toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, bancos, instituciones financieras, sociedades, civiles o comerciales, y, en general, con cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera; sea como créditos simples, créditos especialmente regulados en la ley, créditos en cuenta corriente, créditos documentarios, acreditivos, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, líneas de crédito, o de cualquiera otra forma, en todo caso, en moneda nacional o extranjera.

xii. Celebrar, suscribir, cumplir y hacer cumplir toda clase de contratos de futuro y de derivados, en moneda nacional o extranjera, tasas de interés e índices de reajustabilidad u otros autorizados en Chile, sin límite de monto ni plazo, sea en bolsa o fuera de bolsa, tales como forwards, opciones, swaps, etcétera; fijar precios, valores, paridades, equivalencias, formas de entrega, liquidación de posiciones, márgenes, etcétera; dar cumplimiento a tales actos o contratos, incluso por compensación, pudiendo al efecto fijar multas, plazos y, en general, toda clase de modalidades de los mismos, sea como condiciones de su esencia, naturaleza o accidentales; celebrar compromisos y someterlos a la justicia arbitral, incluso ante árbitros arbitradores y designar dichos árbitros; modificar, complementar, rectificar y resciliar los contratos que celebre; otorgar finiquitos y cancelaciones; dar instrucciones de toda clase; comprar y vender divisas pactando libremente tasas de cambio y demás condiciones; estando facultado en cada caso para convenir, aceptar, celebrar y suscribir condiciones generales previas a cualquiera de los contratos mencionados.

xiii. Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos o de comercio.

xiv. Celebrar, suscribir, cumplir y hacer cumplir toda clase de contratos relativos a la emisión, oferta, colocación, venta, financiamiento, depósito, registro, intercambio y administración de acciones, bonos, efectos de comercio, valores mobiliarios o certificados representativos de cualesquiera de dichos instrumentos, denominados en moneda nacional o extranjera, sea que se ofrezcan o coloquen en el mercado local o extranjero; pudiendo preparar y suscribir prospectos y memorandos de oferta, y determinar todas las condiciones de dichos instrumentos, con todas las facultades del numeral iv.- precedente, y especialmente, pero sin limitación, tasas de interés, fijas o variables; plazos de colocación y vencimiento; división de las emisiones en series y/o sub-series y número de instrumentos comprendidos en cada una de ellas; el valor nominal de los instrumentos, las menciones que contendrán los títulos representativos de cada instrumento, sistemas de numeración y la cantidad de valores subyacentes que



representará cada título; toda clase de garantías; la designación del representante de los tenedores, clasificadoras de riesgo, intermediarios, agentes, mandatarios, depositarios y administradores de las respectivas emisiones; formas de reajuste, forma y época de amortización, fechas y lugar de pago de los intereses, primas por pago anticipado y amortizaciones; fecha desde la cual los instrumentos devengarán intereses y reajustes y desde la cual corre el plazo de amortización; determinación de si los títulos llevarán cupones para el pago de intereses y amortizaciones; procedimientos de sorteo y de rescates anticipados; uso de los fondos obtenidos de las colocaciones; condiciones de registro en Chile o en el extranjero; y, en general, todo tipo de obligaciones, limitaciones, prohibiciones e indicaciones que fueren necesarias. En el ejercicio de esta facultad, el Directorio podrá efectuar toda clase de solicitudes, presentaciones o declaraciones requeridas para dichas emisiones por parte de autoridades nacionales o extranjeras, bolsas de valores, agencias de calificación de riesgo, casas de compensación, u otras personas de derecho público o privado; y ejercer todos los derechos y acciones que a la Asociación puedan corresponder como emisora, garante, deudora, acreedora, administradora o tenedora de valores.

xv. Invertir los dineros de la Asociación, celebrando al efecto, en su representación, todos los contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en el ámbito de esta facultad los depósitos a plazo en bancos comerciales, particulares o estatales, y la inversión en bonos hipotecarios, pagarés del Banco Central de Chile, pagarés de la Tesorería General de la República, en sociedades financieras o en instituciones de intermediación financiera, en los demás instrumentos del mercado de capitales, y, en general, en cualquier otro sistema de inversión, de fondos mutuos, de ahorro, reajustables o no, a plazo corto, mediano o largo, a la vista o condicional que actualmente exista en el país o que pueda establecerse en el futuro. En relación con estas inversiones, el Directorio podrá abrir cuentas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte, y en cualquier momento, los dineros de la Asociación; imponerse de sus movimientos y cerrarlas; ceder y aceptar cesiones de créditos; capitalizar, en todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses y reajustes; aceptar o impugnar saldos; y liquidar en cualquier momento, en todo o en parte, tales inversiones.

xvi. Participar y aportar a fondos de inversión, y constituir o participar en fondos de inversión privados, y ejercer todos los derechos que a la Asociación le correspondan como aportante o cuota-habiente en los mismos, incluyendo para representarla con voz y voto en las asambleas de aportantes, pudiendo fijar y modificar reglamentos internos, autorizar emisiones y fijar sus condiciones, designar y sustituir administradoras, aprobar cuentas, disminuir capital, disolver o liquidar los fondos, etcétera.

xvii. Representar a la Asociación y concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden político, administrativo, tributario, aduanero, ambiental, laboral, previsional,



regional, provincial, municipal, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales o de cualquiera otra clase, y ante cualquiera persona, de derecho público o de derecho privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, solicitudes y declaraciones, sean voluntarias, facultativas, requeridas u obligatorias, por vía oral, escrita o electrónica; modificarlas, rectificarlas o desistirse de ellas.

xviii. Solicitar para la Asociación concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, sobre cualquiera clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles, derechos de uso u ocupación de bienes nacionales de uso público, derechos de aprovechamiento, aprobaciones ambientales, permisos y autorizaciones, sean generales o especiales, permanentes o temporales, gratuitas u onerosas.

xix. Representar a la Asociación en las actuaciones que deban cumplirse ante el Banco Central de Chile, el Servicio de Aduanas, otras autoridades o ante bancos comerciales, en relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas, con facultades para suscribir todos los documentos y formular todas las declaraciones que sean necesarias para ello. En el ejercicio de este cometido, y sin que la enunciación que sigue sea taxativa sino enunciativa, el Directorio podrá presentar y firmar, sea por escrito o por vía electrónica, formularios, solicitudes, cartas explicativas, registros, informes, facturas, poderes, permisos, visados, vistos buenos, certificados de origen, seguros y otros, declaraciones juradas de valor, y toda clase de documentación que fuere exigida al efecto por la autoridad competente; contratar los servicios de agentes de aduanas, servicios de consignación, bodegaje y despacho; tomar boletas bancarias o endosar pólizas de garantía, en los casos en que tales cauciones fueren procedentes, y pedir la devolución de dichos documentos; entregar, retirar y endosar conocimientos de embarque; solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada una determinada operación; celebrar compras y ventas de divisas, incluso condicionales y a futuro; y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere.

xx. Pagar y, en general, extinguir por cualquier medio, las obligaciones de la Asociación, remitirlas, novarlas, compensarlas; aceptar la solución o extinción de las obligaciones en favor de la Asociación; cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto se adeude a ella, a cualquier título que sea, por cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, incluso el Fisco, servicios o instituciones estatales, instituciones de previsión social, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en dinero, valores, efectos de comercio, o en cualquiera otra clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles; firmar recibos, finiquitos y cancelaciones.



xxi. Entregar y recibir toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Asociación o expedidas por ella; enviar, recibir, y confirmar recepción de, toda clase de correspondencia electrónica.

xxii. Inscribir, registrar y/o patentar, y tomar todas las acciones necesarias o convenientes para mantener, proteger y resguardar, toda la propiedad industrial e intelectual de la Asociación, incluyendo, sin limitación, nombres comerciales, marcas comerciales, nombres de dominio, inventos, invenciones, patentes, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado, topografías de circuitos integrados, secretos empresariales, e indicaciones geográficas o denominaciones de origen reconocidas a favor de la Asociación; deducir oposiciones o solicitar nulidades; y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia.

xxiii. En general, suscribir, otorgar, firmar, extender, rectificar, aclarar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes.

xxiv. Representar a la Asociación en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra naturaleza, así intervenga la Asociación como demandante, demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, incidentales, prejudiciales, precautorias, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este poder judicial, el Directorio queda facultado para representar a la Asociación con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento y celebrar unas y otras, aprobar convenios y cobrar y percibir.

El Presidente podrá ejercer individualmente las facultades a que se refieren los numerales vii., xvii., xix., xxii., y xxiv. precedentes, sin necesidad de delegación previa por parte del Directorio. Con todo, deberá dar cuenta, en la sesión de Directorio inmediatamente posterior, del ejercicio de esta facultad.

Artículo 18. Conformación.

18.1. El Directorio estará conformado por siete miembros, quienes ejercerán sus cargos por 4 años y podrán ser reelegidos indefinidamente, salvo quien detente el cargo de Presidente, que sólo podrá ser reelegido por un período adicional de 4 años. Quien deje



de ser Presidente podrá continuar como director, y podrá nuevamente ser Presidente una vez transcurrido un período de 4 años.

Dos directores, a lo menos, deberán provenir de un Club perteneciente a la Primera B, al momento de realizarse la elección.

18.2. Ningún miembro del Directorio será remunerado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 551-1 del Código Civil, que será plenamente aplicable.

18.3. Los miembros del Directorio no podrán ejercer cargos en los órganos jurisdiccionales de la Asociación durante todo el período en que se mantengan en el Directorio y hasta un año después de haber dejado de formar parte de este.

18.4. Los miembros del Directorio deberán realizar una declaración, privada ante Notario, de intereses y patrimonio al inicio y término de su periodo. Copia de esta declaración será custodiada por el Oficial de Cumplimiento. Esta declaración deberá contener, a lo menos, la singularización de todas las actividades y bienes a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

En caso de que el Oficial de Cumplimiento advirtiere que un Director se encontrare en la circunstancia de conocer de un asunto en que tenga conflicto de interés, deberá informarle el hecho de encontrarse en dicha circunstancia, para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de estos estatutos.

18.5. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y los tres Directores serán electos por el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en estos estatutos y en el Reglamento.

Artículo 19. El Presidente.

19.1. El Presidente tendrá por derecho propio la representación legal de la Asociación y la representación deportiva de la misma ante todos los organismos deportivos nacionales e internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá delegar la representación deportiva en otros miembros del directorio, el Gerente General, el secretario ejecutivo u otros funcionarios encargados de las relaciones internacionales de la Asociación cuando así lo estime pertinente.

19.2. El Directorio será presidido por el Presidente, quien será también el presidente del Consejo y de las comisiones permanentes o transitorias de las que forme parte. En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones del órgano correspondiente quien le subrogue, siguiendo el orden enumerado en el artículo 18.5 precedente.

19.3. En los casos que el Presidente ejerza asimismo otras funciones en entidades superiores a las que se encuentre afiliada la Asociación, deberá informar al Directorio y



al Consejo de todo ingreso que perciba por tal concepto, incluyendo los que perciba por su participación en entidades internacionales.

Artículo 20. Vacancias.

20.1. En caso de fallecimiento, renuncia, censura o ausencia del Presidente por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente del Presidente para el desempeño de su cargo, se convocará al Consejo para una nueva elección por lo que falte del período, salvo que la vacante se produzca dentro del año calendario en que corresponda renovar el Directorio, en cuyo caso lo subrogará el Vicepresidente hasta la instalación del nuevo Directorio.

20.2. En caso de fallecimiento, renuncia, censura o ausencia de un director por más de 60 días sin autorización del Directorio, o imposibilidad permanente para el desempeño de su cargo, el Directorio deberá proponer un reemplazante que cumpla los requisitos establecidos en los Estatutos, y someter su nombramiento a la aprobación del Consejo. De ser aprobado su nombramiento, dicho reemplazante durará en sus funciones hasta la próxima renovación del Directorio. En caso de que el Consejo no aprobare la propuesta efectuada por el Directorio, en dos Consejos separados especialmente convocados en efecto, el Directorio se entenderá facultado para realizar el nombramiento de una persona distinta a las propuestas anteriores.

20.3. En caso de ocurrir cuatro (4) vacancias en los cargos de Director, de los electos al iniciar el período respectivo, se producirá el término anticipado del mandato correspondiente al Directorio, debiendo éste convocar a elecciones a efectuarse en el término de 60 días, continuando en el cargo hasta la asunción del Directorio electo.

Artículo 21. Requisitos de Elección.

21.1. Para ser propuesto y elegido como Presidente, se requerirá:

- a. Ser chileno y mayor de edad.
- b. Haber ejercido como (i) presidente o director de un Club, en ambos casos por un período continuo de 12 meses a lo menos, o (ii) Director de la Asociación por un período continuo no inferior a tres años.
- c. No estar sujeto a alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad dispuestas por la ley para ser Director de sociedades anónimas, establecidas en el número 4 del artículo 35, y en los números 1, 2 y 3 del artículo 36, ambos de la ley número 18.046, sobre sociedades anónimas.
- d. No haber sido condenado penalmente en los cinco años precedentes a la elección, o formalizado por la comisión de crimen o simple delito al momento de postular al cargo de Presidente.



e. Haber superado el examen de idoneidad que se lleve a cabo conforme a los parámetros establecidos por la Comisión de Control de la Conmebol.

21.2. Para ser propuesto y elegido como Director, se requerirá:

a. Ser mayor de edad.

b. Haber ejercido como (i) presidente o director de un Club, en ambos casos por un período continuo de 12 meses a lo menos, o (ii) encontrarse en el caso del literal e) del presente apartado.

c. No haber sido condenado penalmente en los cinco años precedentes a la elección, o formalizado por la comisión de crimen o simple delito al momento de postular al cargo de Director.

d. Haber superado el examen de idoneidad que se lleve a cabo conforme a los parámetros establecidos por la Comisión de Control de Conmebol.

e. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 18.1 del artículo 18 precedente, a lo menos uno de los miembros del Directorio deberá ser mujer.

Artículo 22. Principios Rectores del Proceso Electoral

22.1. Los miembros del Directorio serán elegidos por el Consejo en asamblea ordinaria mediante el sistema de lista completa y voto secreto, conforme al procedimiento de propuesta, calificación y votación establecido en los artículos siguientes.

22.2. El proceso de elecciones de los miembros del Directorio será público. La sesión en que se efectúe la elección será pública a lo menos en este punto de tabla, y su desarrollo será transmitido por los medios que disponga el Reglamento.

22.3. La elección de Directorio es un proceso libre, autónomo y libre de toda injerencia externa.

22.4. El proceso electoral será supervisado, en todas sus etapas y actuaciones, por un Tribunal Electoral independiente compuesto por tres personas designadas por el Consejo en la forma indicada en estos estatutos.

Artículo 23. Proceso Electoral

23.1. *Inscripción.* El directorio informará la fecha de realización de elección con 90 días de anticipación a la misma. Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Asociación con una anticipación de 30 días a la fecha de realización de la elección a lo menos. Cada lista deberá inscribirse con expresa indicación de los candidatos que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Directores, dentro de la misma.



El Directorio deberá verificar que los candidatos de las listas que se le presenten cumplan con los requisitos establecidos en estos estatutos.

En el evento que las listas hayan sido aprobadas por el Directorio, no se admitirá recurso alguno en contra de dicha resolución.

En caso de rechazo de una lista, se someterá la consulta en única instancia al Tribunal Electoral, el que deberá singularizar al o los integrantes de la lista afectos a una causal de rechazo. En caso que el Tribunal Electoral ratifique el rechazo de una lista por parte del Directorio, se deberá efectuar nuevamente la convocatoria a elección. En ella podrán participar aquellos integrantes de la lista rechazada que no hubieren estado entre aquellos específicamente rechazados por el Tribunal Electoral.

23.2. Sorteo y Ministros de Fe. Al momento de inscribir las respectivas candidaturas, cada lista designará un ministro de fe, el cual deberá ser persona habilitada para participar del Consejo, que no forme parte de la lista de candidatos inscrita, el cual participará en representación de la lista en todo el proceso electoral.

Una vez aceptadas las candidaturas, o resueltas las reclamaciones, se efectuará el sorteo que determinará el orden de las listas inscritas en la cédula correspondiente. Dicho sorteo se efectuará en presencia del Directorio y de los Ministros de Fe de las listas. El Secretario Ejecutivo levantará acta y comunicará a los Clubes el resultado del sorteo.

Un Notario Público deberá asistir a la Sesión en que se efectúe la elección, cuya Acta deberá reducirse a escritura pública.

23.3. Cédula. La Asociación hará confeccionar cédulas que contengan las listas de candidatos, de distinto color para las votaciones de los Clubes de Primera División y de Primera B. Cada lista llevará por denominación una letra del alfabeto, empezando por la letra "A". Así, se denominarán "Lista A", "Lista B", "Lista C", sucesivamente.

La Asociación dispondrá los medios para la emisión del voto por parte de los representantes de los Clubes que participen en la sesión, de forma pública y simultánea, de forma tal que quede constancia de cada voto emitido. En la sesión correspondiente, se abrirá y cerrará la votación por parte del Presidente, efectuando tres llamados consecutivos a la emisión del voto a viva voz.

23.4. Votación. Solo podrá emitir el voto por cada Club su Presidente o Representante expresamente facultado para ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.2. de los presentes Estatutos.

23.5. Adjudicación de la Elección. Resultará elegida en primera votación la lista que obtenga la mayoría absoluta del total de los votos de los Clubes con derecho a voto, ponderados en la forma indicada en el artículo 15.4.



23.6. Segunda Votación. Si ninguna de las listas obtiene la mayoría absoluta de votos, la elección se repetirá entre las dos listas que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas.

En caso de que más de dos listas obtengan el mismo número de votos, la segunda votación se efectuará entre las dos listas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos de Clubes individualmente considerados, sin efectuar la ponderación de votos a que se refiere el artículo 15.4. de estos estatutos.

Si una lista obtiene la primera mayoría relativa y las dos que le siguen obtienen el mismo número de votos, pasará a segunda votación la lista que obtenga la mayor cantidad de votos de Clubes individualmente considerados, sin efectuar la ponderación de los mismos a que se refiere el artículo 15.4 de estos estatutos.

En cualquiera de los casos precedentemente indicados, de persistir el empate, se dirimirá éste mediante sorteo.

Efectuada la Segunda Votación, será electa la lista que obtenga la mayor cantidad de votos.

La segunda votación se efectuará inmediatamente concluida la primera votación, en un mismo acto continuo e ininterrumpido.

23.7. Responsabilidad del Escrutinio. El escrutinio correspondiente será efectuado por el Directorio y por los Ministros de Fe designados por las respectivas listas.

Artículo 24. Instalación del nuevo Directorio.

El Directorio electo en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, se instalará e iniciará su funcionamiento formal durante la primera semana del mes de enero del año inmediatamente siguiente a su elección.

En los casos en que se proceda a elección de un nuevo Directorio por término anticipado de las funciones del Directorio saliente, el Directorio entrante se instalará y asumirá una vez concluida la sesión.

Si en este último caso, en la sesión que se convoque para elegir Directorio no se pudiere elegir un nuevo Directorio, asumirá provisionalmente una Comisión Transitoria integrada por tres de los miembros del Consejo, electos por éste, con la sola finalidad de convocar a una nueva elección. El mandato de esta Comisión Transitoria se extinguirá una vez electo un nuevo Directorio. Los miembros de la Comisión Transitoria no perderán las calidades que invisten durante el tiempo que sirvan en ella, pero suspenderán su participación en los respectivos órganos.



En cualquiera de los casos precedentes, el Directorio entrante deberá ordenar instruir una Auditoría a la gestión de la administración durante el período precedente. Los resultados de esta Auditoría serán presentados al Consejo.

Artículo 25. Sesiones.

25.1. El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez cada treinta días, y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que las necesidades de la Asociación lo requieran y serán citadas por el Presidente en la forma establecida en el Reglamento.

El Directorio, anualmente, fijará por acuerdo un calendario de sesiones ordinarias.

25.2. El Directorio podrá celebrar sus sesiones en las oficinas principales de la ANFP o en cualquier otra ciudad de Chile en que la asociación tenga agencia u oficina, o su sede algún Club asociado.

25.3. De las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones del Directorio se dejará constancia en actas. El Director que quiera salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo del Directorio deberá indicarlo expresamente durante la sesión y hacer constar en el acta su oposición.

25.4. Los directores podrán asistir a las sesiones del Directorio personalmente o en forma remota a través de videoconferencia, conferencia telefónica u otros medios de comunicación a distancia que aseguren la comunicación efectiva y continua con los miembros del Directorio presentes físicamente en la sesión. El Presidente, o quien presida la sesión, y el secretario dejarán constancia de la asistencia por dichos medios y de cualquier interrupción en la comunicación durante el desarrollo de la sesión.

Artículo 26. Quórum.

26.1. Las sesiones del Directorio requerirán la presencia de al menos la mayoría absoluta de los directores en ejercicio. En caso de no reunirse el quórum requerido, podrá citarse a una nueva sesión, pero no menos de dos días después de la fecha original.

26.2. Las resoluciones del Directorio requerirán el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los directores presentes en la sesión respectiva, salvo en los casos que los Estatutos requiera un quórum superior.

26.3. En caso de empate, el Presidente, o quien presida la sesión respectiva, tendrá el voto dirimente.

Artículo 27. Conflictos de interés.

En caso de que cualquiera de los miembros del Directorio tuviera interés en algún asunto o materia a decidirse por dicho órgano, el miembro interesado deberá informar



previamente a los demás miembros del Directorio y se abstendrá de votar sobre el asunto o materia en cuestión.

Si la mayoría de los Directores en ejercicio estuvieren inhabilitados para votar una determinada materia o asunto, ésta será presentada a decisión del Consejo.

Para efectos de determinar cuándo un Director tiene interés en una materia o asunto, se aplicará lo dispuesto en la normativa interna de la ANFP.

En el acta de la sesión de Directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar el asunto o materia correspondiente, y tales acuerdos serán informados en la próxima asamblea del Consejo por el que la presida.

Artículo 28. Administración y Oficiales de la Asociación.

28.1. La Asociación contará con un Gerente General que dirigirá la administración diaria de la ANFP. El Gerente General contará con las funciones, atribuciones y deberes establecidos en el Reglamento y en los acuerdos del Directorio.

El Directorio dispondrá, a propuesta del Gerente General, el organigrama funcional de la Asociación, que contemplará una o más gerencias dependientes del Gerente General.

28.2. La Asociación contará además con un Contralor y un Oficial de Cumplimiento, los que ejercerán sus funciones de manera independiente de la administración. Reportando el Oficial de Cumplimiento de manera exclusiva al Consejo de la ANFP, y cuyas funciones, derechos y deberes estarán establecidos en el Reglamento.

TÍTULO SEXTO

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Párrafo Primero

Tribunal de Disciplina

Artículo 29. Funciones.

El Tribunal de Disciplina es un órgano jurisdiccional de la Asociación, se compone de dos Salas, una de primera instancia y una de segunda instancia, y tendrá como funciones el conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, las infracciones a los Estatutos, el Reglamento, las Bases, las Reglas del Juego, y la demás normativa interna de la ANFP, que cometan las siguientes personas:



- a. Los Clubes.
- b. Los dirigentes de los Clubes asociados. Tratándose del presidente, vicepresidente o presidente de la rama de fútbol de un Club, se requerirá el desafuero decidido previamente por el Tribunal de Honor a solicitud de parte o del Tribunal de Disciplina, en todos los casos en no que sea competente ese Tribunal para conocer, juzgar y fallar de conformidad al Código de Ética.
- c. Los miembros del cuerpo arbitral.
- d. Los entrenadores, kinesiólogos, paramédicos, auxiliares y otros trabajadores que desempeñen actividades conexas con el fútbol en los Clubes y en la Asociación.
- e. Los jugadores profesionales de cualquier División. Los reglamentos respectivos establecerán la conformación de los órganos que ejercerán la potestad disciplinaria respecto de jugadores de fútbol formativo.
- f. Gerentes, apoderados y otras personas que desempeñen cargos remunerados o con vínculos de confianza de los Clubes.

Artículo 30. Conformación y elección.

30.1. El Tribunal de Disciplina será conformado por dos Salas, denominadas Sala de Primera Instancia y Sala de Segunda Instancia, compuestas por siete y cinco miembros, respectivamente.

30.2. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán cuatro años en sus funciones.

30.3. Los miembros de la Sala de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina serán elegidos por el Consejo, en asamblea especialmente citada para tal efecto, de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) Los miembros de ambas salas se renovarán cada cuatro años en una única elección.
- (ii) Los candidatos podrán ser presentados por los Clubes y por el Directorio. Cada Club podrá proponer un candidato, y adicionalmente un segundo candidato siempre y cuando este candidato sea una mujer. El Directorio podrá proponer 2 candidatos, que deberán ser necesariamente un hombre y una mujer. Estas nominaciones, tanto para los Clubes como para el Directorio, deberán presentarse al menos con 72 horas de anticipación a la hora y fecha de la asamblea convocada para su elección. A lo menos dos semanas antes de la convocatoria, el Directorio informará a los Clubes la apertura del período de nominaciones.
- (iii) En cada elección deberán presentarse al menos 7 candidatos. En caso de que los candidatos presentados por los Clubes más aquellos presentados por el Directorio no alcancen dichos mínimos, el Directorio completará las listas de candidatos hasta



alcanzarlos, velando por cumplir con el criterio de incluir candidatas mujeres en la dicha lista.

(iv) Cada Club votará por siete candidatos.

(v) Serán electos los candidatos más votados en cada oportunidad, según el número de cargos a elegir. En cada elección deberá elegirse a lo menos una mujer. Si dentro de los cargos electos no figurare al menos una candidata mujer, se procederá a reemplazar al candidato que hubiere sido electo con la menor cantidad de votos por la mujer más votada. Si hubiere dos o más candidatos o candidatas en alguna de esas circunstancias, se dirimirá el empate por sorteo.

30.4. Los miembros de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal de Disciplina serán elegidos por el Consejo, en asamblea especialmente citada para tal efecto, de acuerdo con las siguientes reglas:

(i) Con una anticipación de a lo menos 180 días a la expiración de la vigencia del período del Tribunal, el Directorio convocará a un concurso público, abierto, de postulación a cada una de las vacantes de esta Sala. Este concurso público se regirá por lo dispuesto en el Reglamento y sus Bases, y estará abierto a toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en estos estatutos. Del concurso público se preseleccionarán el número suficiente de candidatos para lo dispuesto en el numeral siguiente, bajo criterios objetivos de revisión de antecedentes, y evaluación de conocimientos.

(ii) El Directorio confeccionará ternas para cada cargo a elegir. Será electo el candidato que, dentro de cada terna, obtenga mayoría absoluta de votos, ponderados conforme lo dispuesto en el artículo 15.4 de estos estatutos.

(iii) Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta de los presentes, se repetirá la elección entre los dos candidatos más votados de la terna correspondiente. De producirse un empate entre los tres candidatos, o entre los dos candidatos con menor cantidad de votos, se definirá por sorteo los candidatos que pasarán a segunda votación.

(iv) Para efectos de cumplir con el criterio de género, en cada elección una de las ternas deberá estar integrada exclusivamente por candidatas mujeres, sin perjuicio de la participación de otras candidatas en las demás ternas.

30.5 En caso de vacancia en el cargo de un miembro del Tribunal de Disciplina por cualquier motivo, entonces el candidato en la última elección de sus miembros que haya recibido el mayor número de votos sin resultar elegido reemplazará al miembro ausente y mantendrá su cargo en el tribunal por el resto del período hasta la siguiente elección. De no existir un reemplazante que cumpla dichas condiciones o que acepte el cargo, entonces el Directorio deberá proponer al Consejo una persona que cumpla los requisitos para ser electo, el cual deberá ser aprobado por mayoría de los miembros



presentes en la Asamblea correspondiente. En todos los casos, la designación del reemplazante deberá considerar que se cumpla con el criterio de género establecido en el artículo 30.3 acápite (v).

Artículo 31. Requisitos para ser miembro del Tribunal.

31.1. Los miembros elegidos para la Sala de Primera Instancia deberán contar con el título profesional de abogado. Los integrantes de la Sala de Segunda Instancia deberán contar con título profesional de abogado, y acreditar el haber aprobado a lo menos cursos de especialidad en derecho deportivo, o experiencia profesional de al menos dos años en la misma materia.

31.2. Los candidatos a la Sala de Primera Instancia no podrán haber representado al Club que los presenta, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales de la Asociación, en los dos años anteriores a la elección.

Artículo 32. Funcionamiento.

Dentro de los 10 días siguientes a su elección por el Consejo, el Directorio citará a los miembros elegidos con el objeto de que cada Sala designe su presidente y secretario, y el tribunal en pleno su presidente, así como su respectivo orden de precedencia.

Sin perjuicio de cumplir con las normas de los Estatutos y el Reglamento, así como el Código de Procedimiento y Penalidades, el Tribunal de Disciplina estará facultado para dictar normas internas que regulen su funcionamiento en cuanto no se opongan a lo establecido en aquellos cuerpos normativos de la Asociación.

La Sala de Primera Instancia conocerá en primera o en única instancia aquellos asuntos que sean de competencia del Tribunal de Disciplina. En caso de que el Código de Procedimiento y Penalidades establezca dos instancias para determinado asunto, la Sala de Segunda Instancia conocerá de las apelaciones presentadas contra los fallos de primera instancia.

Cualquier modificación al Código de Procedimiento y Penalidades, deberá ser puesta en conocimiento del Pleno del Tribunal de Disciplina, el cual deberá emitir su informe en forma previa a la Asamblea en que se someta a aprobación por el Consejo.



Párrafo Segundo

Tribunal de Asuntos Patrimoniales

Artículo 33. Funciones.

33.1 El Tribunal de Asuntos Patrimoniales es el órgano competente para conocer, juzgar y resolver:

a. Los conflictos de carácter patrimonial que surjan (i) entre los Clubes, (ii) entre los Clubes y sus jugadores, y (iii) entre los Clubes y la Asociación, *en cada uno de estos casos* derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de cualquier contrato o convención. El Tribunal de Asuntos Patrimoniales no tendrá competencia para resolver disputas relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los jugadores.

b. Los reclamos por daños, perjuicios y otras materias de responsabilidad extracontractual presentados por (i) uno o más Clubes contra otros Clubes o contra la Asociación, o (ii) la Asociación contra uno o más Clubes.

33.2. El Tribunal de Asuntos Patrimoniales será para todos los efectos un tribunal arbitral, que deberá llevar el procedimiento y fallar como árbitro arbitrador *o amigable componedor*. Para estos efectos, los artículos de los Estatutos y de la demás normativa interna de la Asociación relativa al Tribunal de Asuntos Patrimoniales tendrán el carácter de cláusula compromisoria, y como tal será obligatoria para todos los Clubes y para la Asociación, y tendrá el carácter de irrevocable.

33.3. La desafiliación de un Club en ningún caso afectará la competencia otorgada para conocer y fallar de cualquier asunto que ya hubiere sido sometido a su conocimiento con anterioridad a dicha desafiliación.

Artículo 34. Elección y conformación.

34.1 El Tribunal de Asuntos Patrimoniales está constituido por 9 miembros, todos los cuales deberán contar con el título profesional de abogado. Los miembros durarán 4 años en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos adicionales consecutivos.

34.2 Los miembros del Tribunal de Asuntos Patrimoniales serán elegidos por el Consejo en asamblea. Los candidatos serán presentados por el Directorio, debiendo al menos someterse a consideración del Consejo una lista de 18 nombres. Resultarán elegidos los nueve candidatos con el mayor número de votos. Al menos un miembro electo deberá ser mujer.



34.3 Las vacantes que se produzcan por cualquier causa serán llenadas por el Consejo a proposición del Directorio.

Artículo 35. Funcionamiento.

35.1 Para conocer de cada asunto sometido a su decisión, el Tribunal de Asuntos Patrimoniales sesionará en paneles de 3 miembros, conformados de acuerdo con el orden determinado por el propio tribunal, quienes se mantendrán en cada panel durante todo el procedimiento.

35.2 Cada parte podrá recusar hasta un miembro del panel conociendo de un asunto. En tal caso, o por inhabilitación de alguno de los miembros del panel por incurrir en causal de implicancia, la o las vacantes que ocurran dentro del panel serán completadas con los demás miembros del Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el apartado precedente. La recusación o implicancia solo tendrá efectos respecto del asunto en que fuere formulada.

35.3 El Tribunal de Asuntos Patrimoniales deberá establecer normas internas de funcionamiento en cuanto no se opongan a los Estatutos o el Reglamento. El mismo tribunal elegirá de entre sus miembros un presidente y un secretario.

35.4 Los fallos del Tribunal de Asuntos Patrimoniales deberán dictarse dentro de los 6 meses siguientes al primer requerimiento, prorrogables por acuerdo expreso de las partes. Dichos fallos serán apelables dentro del plazo de 21 días, y conocerá en segunda instancia el árbitro que hayan designado las partes de común acuerdo en la primera audiencia, o a falta de acuerdo el Tribunal de Arbitraje Deportivo. El fallo de segunda instancia no será objeto de recurso alguno, incluido el de queja.

Párrafo Tercero

Tribunal de Honor

Artículo 36. Funciones.

El Tribunal de Honor tiene las siguientes funciones:

a.- Conocer y sancionar las faltas a la ética deportiva que cometa cualquier dirigente de la Asociación o de uno de los Clubes, siempre que dichas faltas no configuren además infracciones a los Estatutos o a otra norma interna de la Asociación y que haya sido sometida a la decisión de otro órgano jurisdiccional.



b.- Conocer y decidir sobre la solicitud de desafuero del Presidente o miembros del Directorio de la Asociación, y de los dirigentes de los Clubes, para que éstos puedan ser juzgados por el Tribunal de Disciplina.

c.- Conocer y decidir sobre las infracciones al Código de Ética aplicable a los dirigentes del fútbol profesional.

Artículo 37.- Composición y Elección.

El Tribunal de Honor está compuesto de cinco miembros, los que duran cuatro años en su cargo y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos adicionales consecutivos. Los miembros del Tribunal de Honor deberán ser personas que cuenten con una reconocida y destacada trayectoria personal, pública y profesional en cualquier ámbito en Chile. Al menos uno de sus integrantes será mujer.

El Consejo deberá elegir a los miembros del Tribunal de Honor, conforme la propuesta que le haga el Directorio, en la misma asamblea en que corresponda una elección de miembros del Tribunal de Disciplina.

El Tribunal de Honor, en la primera sesión que celebre luego de su *elección*, elegirá entre sus miembros las personas que ejercerán el cargo de presidente y de secretario del tribunal.

En caso de vacancia por cualquier causal, el cargo vacante será llenado por el Consejo en la primera asamblea que celebre tras producirse dicha vacancia. La persona elegida para llenar el cargo vacante durará hasta la fecha en que corresponda la siguiente renovación completa del Tribunal de Honor, cualquiera fuere dicho período.

Artículo 38.- Funcionamiento.

El Tribunal de Honor sesionará cada vez que se le solicite su opinión o que deba pronunciarse sobre alguna materia dentro de su competencia. Su convocatoria se hará a solicitud del Directorio, del Tribunal de Disciplina o cada vez que un Club solicite su intervención en materias de su competencia.

Toda decisión del Tribunal de Honor requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros salvo el desafuero que requerirá el voto afirmativo de al menos cuatro miembros.

El procedimiento para tomar cada decisión será decidido libremente por el Tribunal de Honor, pero en todo caso deberá considerar oportunidades suficientes para que las partes involucradas puedan formular sus descargos y presentar pruebas sobre sus alegaciones o defensas. El tribunal resolverá como jurado y sus decisiones serán inapelables.



No podrán formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor.

Párrafo Cuarto

Tribunal Electoral

Artículo 39. Funciones.

El Tribunal Electoral tendrá por funciones:

- a.- Resolver de las reclamaciones contra el Directorio por rechazo en la inscripción de una lista.
- b.- Dirimir cualquier reclamación o controversia que se suscite con ocasión de un proceso eleccionario, ya sea del Directorio, de los miembros de órganos jurisdiccionales o de las comisiones permanentes.

Artículo 40. Elección y composición.

El Tribunal Electoral estará integrado por tres miembros, los cuales serán electos por el Consejo.

Los integrantes del Tribunal Electoral deberán ser ex miembros del Directorio, de los órganos jurisdiccionales establecidos en estos Estatutos o ex consejeros. A lo menos un integrante de este Tribunal deberá ser mujer.

Artículo 41. Funcionamiento.

El Tribunal Electoral será convocado por el Directorio cada vez que se presente una reclamación, resolverá por mayoría absoluta de sus integrantes, previa audiencia pública en la que se recibirá a todos los interesados, y que deberá practicarse a más tardar dentro de quinto día de notificada la convocatoria por parte del Directorio. Sus decisiones serán inapelables.



Párrafo Quinto

Disposiciones Comunes

Artículo 42.- Competencia Exclusiva

42.1. Todos los miembros de la Asociación, incluyendo, sin limitación, los Clubes, sus dirigentes y jugadores, deberán someter sus disputas, controversias y reclamos en materias propias de la Asociación, de los Estatutos, el Reglamento, las Bases y la demás normativa interna de la ANFP, y de las Competencias, a la decisión de los órganos jurisdiccionales de la Asociación y, cuando corresponda, de FIFA y Conmebol.

La Asociación y sus miembros acuerdan someter sus disputas a la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), en razón de su competencia, cuando se hubieren agotado todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación, o se hubiere indicado expresamente como instancia, en conformidad con los presentes Estatutos o la normativa interna.

Para todos los efectos, y respecto a todas las normas de la Asociación relacionadas al Tribunal de Arbitraje Deportivo este artículo tendrá el carácter de cláusula compromisoria para todos los Clubes miembros y la Asociación, y será de carácter irrevocable.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Asociación podrán acudir a los tribunales ordinarios de justicia u otros órganos nacionales o locales de resolución de disputas, cuando así lo permita la normativa interna de la Asociación, FIFA o Conmebol. La contravención a esta disposición quedará sujeta a las sanciones establecidas por las normas internas de cada organismo.

42.2. No obstante lo anterior, la Asociación y sus miembros deberán propender a que todas las disputas, controversias y diferencias que surjan entre ellos sean resueltas en forma amigable, a través de medios alternativos de resolución, constituyendo la intervención de los órganos jurisdiccionales el último recurso, los cuales en todo caso deberán siempre establecer oportunidades de conciliación y avenimiento en sus procedimientos. Para evitar dudas, lo dispuesto en este artículo no aplicará a los procedimientos relativos a faltas e infracciones deportivas, o violaciones de las Reglas del Juego ocurridas durante el desarrollo de las Competencias.

42.3. Los titulares e integrantes de los órganos jurisdiccionales contemplados en el presente título, como asimismo todo árbitro o miembro de tribunal arbitral que conozca de alguna reclamación en los términos del presente artículo, serán sujetos de las causales de impugnancia y recusación contenidas en la legislación nacional vigente.



42.4. En los fallos que dicten el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, se deberá disponer que los Clubes sancionados deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contado desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento. Esta sanción no se aplicará si la sentencia obliga a efectuar modificaciones a los estatutos del Club afectado, para la cual el Tribunal fijará un plazo prudente.

La sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción.

Artículo 43. Emolumentos.

Los miembros del Tribunal de Disciplina y Tribunal de Asuntos Patrimoniales percibirán una retribución por el ejercicio de sus funciones, conforme propuesta del Directorio aprobada por el Consejo de Presidentes en el presupuesto anual. En dicho presupuesto, deberá consignarse expresamente los montos correspondientes a cada emolumento, según cada tribunal.

Artículo 44. Quórum.

44.1. Las decisiones de los órganos jurisdiccionales se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del respectivo tribunal o panel, salvo que los Estatutos establezcan otro quórum.

44.2. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida el tribunal, Sala o panel respectivo.

Artículo 45. Plazos.

Salvo texto expreso en contrario, todos los plazos de días contenidas en los Estatutos y en la demás normativa interna de la Asociación, salvo en la reglamentación interna de los órganos jurisdiccionales, serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.



TÍTULO SÉPTIMO

COMISIONES

Artículo 46. Tipos de comisiones.

46.1. Las comisiones son cuerpos asesores encargados de estudiar y proponer al Directorio medidas para la buena marcha de la Asociación, dentro de la esfera de sus respectivas competencias. La Asociación podrá contar con comisiones permanentes y transitorias. Las Comisiones Permanentes podrán crearse, modificarse o suprimirse por acuerdo del Consejo a propuesta del Directorio. El Directorio podrá crear comisiones transitorias con cometidos específicos, en conformidad al Reglamento.

46.2. Existirán como comisiones permanentes, la Comisión Arbitral, la Comisión de Fútbol Femenino y la Comisión de Fútbol Formativo, sin perjuicio de las demás comisiones que se creen en conformidad a lo dispuesto en el numeral precedente.

TÍTULO OCTAVO

OTRAS DISPOSICIONES

Párrafo Primero

Licencia de Clubes

Artículo 47. Reglamento Licencia de Clubes.

47.1. Existirá un sistema de concesión de licencia de Clubes, el que deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos por CONMEBOL y FIFA para su otorgamiento.

47.2. Los órganos competentes, disposiciones generales, procedimientos, criterios, requisitos, sanciones y causales de revocación de la Licencia de Clubes se establecerán en el Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP.



Párrafo Segundo

Materias Financieras y Económicas

Artículo 48. Unidad de Control Financiero.

48.1. La Unidad de Control Financiero tendrá como función principal la de fiscalizar y asesorar a los Clubes en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y financieras, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones sobre fair play financiero.

48.2. La Unidad de Control Financiero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Fiscalizar y asesorar a los Clubes en el cumplimiento de sus obligaciones económicas y financieras.
- b. Denunciar al Tribunal de Disciplina las infracciones a las obligaciones económicas y financieras establecidas en los Estatutos y en el Reglamento cometidas por los Clubes.
- c. Aprobar los presupuestos anuales que deben presentar los Clubes.
- d. Informar trimestralmente al Consejo respecto del contenido de los informes evacuados por las empresas externas referidas en el artículo 48.3, de las denuncias presentadas por la Unidad de Control Financiero ante el Tribunal de Disciplina y de las resoluciones de este tribunal en relación con tales denuncias.
- e. Realizar informes, a solicitud de los distintos órganos de la ANFP, relativos al cumplimiento de las obligaciones de los Clubes en esta materia.
- f. Establecer formatos comunes a todos los Clubes para la elaboración de sus presupuestos, estados de resultados auditados y otros documentos o antecedentes.
- g. Fijar indicadores financieros y de gestión financiera que permitan velar en forma eficiente y oportuna el buen comportamiento del fair play financiero de los Clubes.

48.3. La Unidad de Control Financiero podrá delegar parte de sus funciones revisoras en una empresa externa que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 239 y siguientes de la ley número 18.045 de mercado de valores. En el caso de realizar tal delegación de facultades, ésta se restringirá exclusivamente a:

- a. Revisar la documentación que deban presentar los Clubes a la Unidad de Control Financiero.
- b. Realizar informes periódicos relativos al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones económicas y financieras de los Clubes, a partir de la información que obtengan del Portal de Clubes de la Asociación.



48.4 La designación de la empresa externa referida precedentemente, deberá efectuarse previa licitación cada dos años, y ratificada por el Consejo de Presidentes.

48.5. Los miembros de la Unidad de Control Financiero deberán mantener la más absoluta y estricta confidencialidad respecto de toda la información no disponible al público que reciban de parte de los Clubes. La presente obligación de confidencialidad regirá asimismo respecto de toda persona que de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos o en el Reglamento tenga acceso a dicha información.

Artículo 49. Presupuesto y estados financieros.

49.1. Es responsabilidad del Directorio presentar al Consejo un presupuesto que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento. En particular, deberá velar por que el presupuesto anual de la Asociación se encuentre debidamente financiado y se ajuste a los ingresos que perciba y se espera que perciba la Asociación durante el ejercicio respectivo. Por circunstancias excepcionales, el Directorio, por una sola vez durante la vigencia de su mandato, podrá someter a aprobación un Presupuesto que contenga un déficit en su financiamiento, el cual no podrá superar más de un 10 % del total de los gastos estimados en dicho Presupuesto. El Consejo deberá aprobar esta propuesta por 2/3 de sus Consejeros en ejercicio y previo informe fundado del Directorio.

49.2. La Asociación contará con las fuentes de financiamiento que establecen estos Estatutos, su Reglamento y aquellas que expresamente apruebe el Consejo en los Presupuestos anuales.

49.3. Los estados financieros y balances de la Asociación deberán ser preparados de acuerdo con las reglas aprobadas por la autoridad reguladora, auditados por empresas independientes, aprobados por el Directorio, y presentados por este último al Consejo en la asamblea ordinaria correspondiente para su aprobación final.

En el caso que el balance fuere rechazado parcialmente, el Directorio deberá subsanar los reparos en el término de 30 días y someter nuevamente el balance al conocimiento y aprobación del Consejo.

Si el rechazo del balance fuese total o los reparos parciales no fueren subsanados a satisfacción del Consejo, éste de pleno derecho se entenderá convocado a una sesión extraordinaria, a celebrarse dentro de los 15 días siguientes, para conocer de la censura al Directorio, la que deberá aprobarse con el quórum de 4/5 de los Clubes con derecho a voto.

49.4. El Consejo, por la mayoría de sus miembros presentes, podrá efectuar toda clase de observaciones respecto de los reportes económicos y financieros trimestrales presentados por el Directorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, literal c, y del informe de ejecución presupuestaria a presentar en la Asamblea Ordinaria correspondiente al mes de Noviembre, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15,



ambos de los presentes Estatutos, y podrá designar una Comisión, en conformidad al Reglamento, para el seguimiento y examen de tales reportes e informe. El Consejo no podrá someter a votación el Balance anual, de haber incumplido el Directorio con la obligación de presentar los reportes económicos y financieros trimestrales. El incumplimiento por parte del Directorio de las obligaciones señaladas en este numeral constituirá infracción grave a los Estatutos.

Párrafo Tercero

Mandato Especial

Artículo 50. Mandato especial.

Los Clubes otorgan un mandato gratuito e irrevocable a la Asociación para actuar en su nombre y representación, en todo acto o contrato relativo a la oferta, venta, comercialización, uso, goce, explotación, arrendamiento, licencia u otro, respecto a los derechos de transmisión correspondientes a los partidos y demás espectáculos deportivos en que dichos Clubes participen en el marco de las Competencias, incluyendo los derechos de transmisión de sonido y/o imagen, en cualquier de sus formatos, actuales o futuros, de los campeonatos en que participan los Clubes, así como productos, desarrollos y/o programas en formato digital o virtual que involucren a los Clubes, sea a través de su participación como socia o accionista de cualquiera persona jurídica, o de contratos celebrados especialmente al efecto, o de cualquiera otra forma. Este mandato se extenderá a todo aquello que fuere necesario para su ejercicio, a la sola discreción de la Asociación y por todos los medios que ésta estime convenientes o necesarios, y no requerirá de actuación, consulta, autorización o aprobación previa por parte de los Clubes, sin perjuicio de lo cual la Asociación siempre deberá actuar en interés de los Clubes en su conjunto. Se deja expresa constancia que, en el ejercicio de este mandato, la Asociación podrá actuar a nombre propio en los términos del artículo 2151 del Código Civil. El mandato otorgado en este artículo no podrá ser limitado ni restringido sino por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Consejo en una asamblea convocada especialmente a dicho efecto. En el ejercicio de este mandato, la Asociación podrá celebrar toda clase de contratos, sean nominados o no, con la facultad de acordar todos los elementos de su esencia, de su naturaleza, y meramente accidentales; cobrar, percibir, dar recibos y finiquitos; fijar precios, honorarios, rentas, plazos, condiciones, multas y cláusulas penales; representar a los Clubes ante las autoridades que corresponda, incluyendo el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y la Fiscalía Nacional Económica, pudiendo presentar toda clase de solicitudes, presentaciones o declaraciones; constituir y participar en sociedades de cualquier tipo, ejercer en ellas todos los derechos que le correspondan como socio o



accionista, incluyendo para asistir a juntas o asambleas con derecho a voz y voto, nombrar a sus directores y administradores, modificar sus estatutos, transformarlas, dividir las o fusionarlas, disolverlas y liquidarlas, acordar pactos de accionistas o socios, y para vender, ceder, arrendar u otorgar usufructos u opciones sobre las acciones o derechos sociales de que sea titular en ejercicio de este mandato; comprometer y designar árbitros, así como representar judicialmente a los Clubes, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, ante tribunales ordinarios y arbitrales, así como ante el Ministerio Público, las que se dan por reproducidas. El mandato estipulado en este artículo se entenderá otorgado, y se entenderá que produce sus efectos respecto de cada acto o contrato efectuado por la Asociación en ejercicio del mismo, respecto de aquellos Clubes que, de tiempo en tiempo conforme a lo indicado en los Estatutos, se rigen por los mismos por ser parte de la Primera División y de la Primera B, los que se considerarán como mandantes, y dejará de producir efectos en forma inmediata y sin necesidad de acto ulterior respecto de aquellos que hayan dejado de pertenecer a dichas categorías. Se deja especial constancia que los efectos de cada acto o contrato ejecutado o celebrado en ejercicio de este mandato se radicarán en los mandantes, y los beneficiarán o afectarán, al momento que dichos efectos se produzcan, o de ser de orden patrimonial al momento que sean percibidos efectivamente, sin perjuicio de la obligación de la Asociación de dar cuenta de su administración del mandato. A mayor abundamiento, se entenderá, para todos los efectos a que haya lugar, que la titularidad de las acciones, derechos sociales u otras partes alícuotas en las personas jurídicas de que sea parte la Asociación o que se creen en virtud de este mandato, corresponderán a (i) todos los mandantes en su conjunto sin que a ninguno de ellos pueda corresponderles una parte o cuota de las acciones, derechos sociales u otras partes alícuotas, de manera que ninguno podrá pedir su cuota en ellos, y (ii) los Clubes que tengan calidad de mandante, de tiempo en tiempo, sin necesidad de cesión, traspaso o acto alguno que refleje los cambios en el nombre o número de los asociados, entendiéndose que la calidad de titular último de dichas acciones, derechos sociales o partes alícuotas no otorga ningún derecho o compensación a un Club una vez que éste haya dejado de ser asociado conforme a las reglas de los Estatutos. El mandato otorgado en el presente artículo expirará 6 meses después de concluida la vigencia de los actos y contratos que se celebren en conformidad a lo señalado en dicho artículo.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio. Vigencia.

El texto íntegro de estos Estatutos, entrará en vigencia una vez efectuada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas, de la presente modificación.

La normativa interna de la Asociación permanecerá vigente en todo lo que no contravenga los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio dispondrá de un plazo de un año para presentar las propuestas de reforma del Reglamento y demás normativa interna, al Consejo de Presidentes, para su aprobación.

Con todo, los órganos establecidos en estos Estatutos y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de estos Estatutos, mantendrán su vigencia hasta la expiración de sus cargos. La elección de los nuevos órganos o integrantes de dichos órganos se efectuará en conformidad a las disposiciones de los presentes estatutos. Los órganos actualmente existentes que no se encuentren contemplados en estos estatutos cesarán su funcionamiento desde la aprobación por parte del Consejo de Presidentes de estos Estatutos.

Artículo Segundo Transitorio. Distribución de ingresos por licencia de derechos de transmisión.

En la asamblea del Consejo celebrada con fecha 22 de diciembre de 2017, reducida a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Juan Facuse Heresi con fecha 6 de febrero de 2018, se aprobó, entre otras cosas, la celebración de los contratos necesarios para (i) vender los derechos sociales (o acciones en caso de transformación) que posea la Asociación en la sociedad Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada por un pago único, y (ii) licenciar los derechos de transmisión de las Competencias por un período de 15 años a cambio de pagos periódicos, todo en los términos y condiciones establecidos en dicha asamblea. Asimismo, el Consejo aprobó la forma en que se distribuirían los ingresos percibidos bajo dichos actos o contratos, todo lo cual se reproduce en términos sustancialmente similares a continuación.

Hasta por el tiempo que rija el contrato de licencia que se menciona más adelante, los pagos referidos en el literal A precedente, se distribuirán de la siguiente forma: (a) Respecto al pago único por la venta de la totalidad de los derechos sociales y/o acciones de que la Asociación es titular en Servicios de Televisión Canal del Fútbol Limitada o en la sociedad por acciones en que ésta se transforme antes del cierre de la referida venta, la cantidad del pago inicial que se acuerde distribuir se repartirá entre todos los Clubes que a la fecha de su percepción sean parte de las categorías Primera División y Primera



B por partes iguales. (b) Respecto de los pagos anuales que se recibirán bajo el contrato de licencia de los derechos de transmisión televisiva, pagaderos en 12 cuotas mensuales, así como cualquier otro ingreso proveniente de la explotación, aprovechamiento, venta o comercialización de los derechos de transmisión televisiva, cualquiera sea la forma jurídico-económica que se emplee para ello. Si el monto total a repartir entre los Clubes es igual o inferior a la cantidad de UF un millón cuatrocientas cuarenta y un mil trescientas sesenta y nueve como noventa y cuatro dicho monto se repartirá según los siguientes porcentajes: (x) el veinticinco por ciento entre los Clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, según la forma de distribución que ellos informen, (y) el cuarenta y nueve coma cuatro por ciento entre los restantes Clubes que al momento de su percepción participen de la Primera División, por partes iguales, y (z) el veinticinco coma seis por ciento entre los Clubes que al momento de su percepción participen de la Primera B, por partes iguales. ii. Si el monto total a repartir entre los Clubes es superior a la cantidad de UF un millón cuatrocientas cuarenta y un mil trescientas sesenta y nueve como noventa y cuatro, el monto en exceso de dicha cantidad será repartido según los siguientes porcentajes: (x) el treinta por ciento entre los Clubes que al momento de su percepción participen de la Primera B, por partes iguales, e (y) el setenta por ciento entre los Clubes que al momento de su percepción participen de la Primera División, por partes iguales. iii. No obstante lo anterior, el monto total a recibir por los Clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, aplicando las reglas precedentes, no podrá exceder de veintitrés por ciento el año dos mil diecisiete, veintiún por ciento el año dos mil dieciocho, veinte por ciento el año dos mil diecinueve, diecinueve por ciento el año dos mil veinte, dieciocho por ciento el año dos mil veintiuno, diecisiete por ciento el año dos mil veintidós, y dieciséis como cincuenta y seis por ciento del año dos mil veintitrés en adelante –hasta el año dos mil treinta y tres o el término del campeonato indicado dicho año, lo que ocurra más tarde-, en cada caso de la suma total de los pagos a ser recibidos en cada año. iv. En caso que de la aplicación de las reglas establecidas en los numerales i y ii resultare que el monto total que correspondería a los Clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica sería superior al porcentaje establecido para dicho año en el numeral iii, entonces la diferencia en exceso será repartido en los siguientes porcentajes: (x) el cincuenta por ciento de dicha diferencia para los Clubes Colo-Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica, según la forma de distribución que ellos informes, (y) el treinta y cinco por ciento de dicha diferencia para los restantes Clubes que al momento de su percepción participen de la Primera División, por partes iguales, y (z) el quince por ciento de dicha diferencia para los Clubes que al momento de su percepción participen de la Primera B, por partes iguales. Si la diferencia fuere negativa, se aplicarán los porcentajes establecidos en el numeral iii sin descuento o ajuste. Los acuerdos contemplados en este artículo no podrán ser modificados sino por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Consejo de Presidentes Sin perjuicio de lo anterior, en los últimos seis meses de vigencia se podrá modificar el acuerdo de los dos tercios de los votos de los consejeros



en ejercicio y tal modificación solo podrá comenzar a regir a partir del uno de enero del año dos mil treinta y cuatro.

Artículo Tercero Transitorio. Exención Temporal de Requisitos para integrantes mujeres de los órganos que se indican.

Con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones sobre integración de género, durante los primeros cuatro años de vigencia de los presentes estatutos, no resultarán exigibles a las candidatas a los órganos jurisdiccionales que correspondan, los requisitos contemplados en el artículo 31, salvo en lo que respecta a la calidad de abogada, y en el artículo 40 de los presentes estatutos.